

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y SU NATURALEZA JURÍDICA
DESJUDICIALIZADORA DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MANUEL DE JESÚS SECAY CACATZI

Previo a conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2010

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FALCULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO.:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I.:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II.:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III.:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV.:	Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V.:	Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana.

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN TÉCNICO
PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Milton Danilo Torres Caravantes
Vocal:	Lic. Jorge Leonel Franco Moran
Secretario:	Lic. Aura Marina Chang Contreras

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Guillermo Díaz Rivera
Vocal:	Licda. Dora René Cruz Navas
Secretario:	Lic. Luis Emilio Orozco Piloña

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Jorge Estuardo Reyes del Cid

ABOGADO Y NOTARIO

 **Reyes & Asociados**
Consultores Jurídicos



Guatemala, 13 de Marzo de 2006.

Señor
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Licenciado Mario Ismael Aguilar Elizardi
Su despacho.

Estimado Licenciado Aguilar Elizardi:

De conformidad con el oficio de fecha nueve de febrero de dos mil seis emitido por la Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, me permito informar a usted que he asesorado el trabajo de tesis del estudiante MANUEL DE JESÚS SECAY CACATZI intitulado "EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y SU NATURALEZA JURÍDICA DESJUDICIALIZADORA DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO".

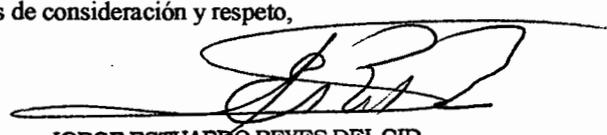
El estudiante MANUEL DE JESÚS SECAY CACATZI en su trabajo de tesis, enfoca con bastante propiedad la naturaleza desjudicializadora del procedimiento abreviado dentro del proceso penal guatemalteco, poniéndose de manifiesto los principios procesales de economía y celeridad procesal, con apoyo en el derecho positivo y la doctrina. El tema es abordado en una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando antecedentes, definiciones y doctrina, conclusiones y recomendaciones, así como regulación legal en la materia, apoyando su exposición con fundamento en normas constitucionales y derecho comparado aplicables a nuestro derecho positivo, lo que hace de este trabajo un documento de consulta y utilidad a quien esa clase de información necesite.

Al trabajo de tesis se hicieron algunas recomendaciones, las cuales fueron atendidas por el estudiante MANUEL DE JESÚS SECAY CACATZI. Así mismo, el autor aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios, los cuales lo enriquecen, otros pueden ser no compartidos y sujetos a polémica, pero en cualquier caso, se encuentran fundamentados, pues son planteamientos serios y ordenados que demuestran un buen manejo de criterio jurídico sobre la materia.

Es por lo antes mencionado, que considero que el trabajo de investigación llena los requisitos necesarios exigidos en el artículo 32 del normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito OPINIÓN FAVORABLE a efecto de que se nombre revisor para dicho trabajo.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de consideración y respeto,

Deferentemente

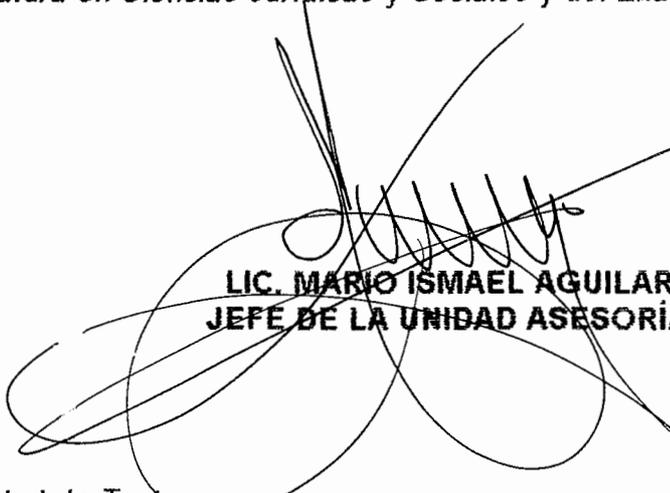

JORGE ESTUARDO REYES DEL CID
ABOGADO Y NOTARIO
Col. 4470
Asesor



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiuno de marzo de dos mil seis.

Atentamente, pase al (a) **LICENCIADO (a) CARLOS GIOVANNI MELGAR GARCÍA,** para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante **MANUEL DE JESUS SECAY CACATZI,** Intitulado: **“EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y SU NATURALEZA JURÍDICA DESJUDICIALIZADORA DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”.**

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MIAE/sllh



MELGAR & MELGAR ASOCIADOS
ABOGADOS Y NOTARIOS
BUFETE CORPORATIVO

Marzo 30 del 2005



Licenciado.

Mario Ismael Aguilar Elizardi.
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su Despacho.

Respetable Licenciado.

Me place saludarle deseándole los correspondientes éxitos en ese Despacho y demás labores profesionales.

En cumplimiento al nombramiento emanado de ese Despacho, en mi calidad de REVISOR del trabajo de tesis del Bachiller **MANUEL DE JESÚS SECAY CACATZI**, titulado: "**EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y SU NATURALEZA DESJUDICIALIZADORA DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**", precedente resulta dictaminar respecto a la revisión del mismo.

- 1.- El contenido objeto de desarrollo, análisis, aportaciones y teorías sustentadas resultó importante y valedero al momento de la revisión.
- 2.- Se pudo establecer que el referido trabajo de investigación se efectuó apegado a la inmediata dirección y sugerencias del asesor de tesis, habiéndose apreciado el cumplimiento de los presupuestos de forma y fondo exigidos por el normativo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de nuestra Universidad Rectora de la Educación Superior, en el presente dictamen se determina expresamente que el trabajo de investigación cumple satisfactoriamente con los requisitos establecidos en el artículo treinta y dos (32) de dicho normativo.
- 3.- Por lo expuesto y argumentado concluyo que el trabajo de tesis del bachiller Secay Cacatzi, no se limita a cumplir únicamente con los presupuestos de presentación y desarrollo, sino también a la sustentación en teorías, análisis y aportes de orden legal y de academia.
- 4.- En consecuencia me permito **DICTAMINAR FAVORABLEMENTE**, en el sentido de que el trabajo de tesis de grado del autor, amerita ser discutido en su examen público de graduación, a fin de optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y a los títulos de abogado y Notario.

Sin otro particular me suscribo con muestras de respeto;

Lic. Carlos Giovanni Melgar García
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Carlos Giovanni Melgar García.
Revisor.
Colegiado 5912.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES, Guatemala, treinta de octubre del año dos mil seis-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante **MANUEL DE JESÚS SECAY CACATZI** Títulado **EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y SU NATURALEZA JURÍDICA DESJUDICIALIZADORA DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**, Artículo 31 Y 31 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.

NTCL/bih

DEDICATORIA



A DIOS NUESTRO SEÑOR:

Por ser el Rector de mi vida, misericordioso al haberme dado fortaleza para llegar a este momento tan especial de mi vida.

A MIS PADRES:

Por el amor, esfuerzo, le doy infinitas gracias a Dios por tenerlos a mi lado en éste momento tan especial, este logro se lo dedico como una mínima recompensa en todos los años de su vida en que me ha brindado amor.

A MIS HERMANOS Y HERMANAS:

Por el apoyo incondicional que me han dado.

A MIS AMIGOS Y AMIGAS:

Por compartir su amistad y muestras de cariño, porque Dios me los ha enviado y que han sido ángeles que acampan a mi alrededor.

A MI UNIVERSIDAD:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales que me albergó y me concedió el gran honor de haber estado en sus aulas hasta la culminación de mi carrera, por lo que es un orgullo ser un egresado de esta casa de estudios.

ÍNDICE



CAPÍTULO I

1.	El proceso penal actual y el procedimiento abreviado.....	1
1.1	Definición.....	5
1.2	Supuestos de aplicación.....	8
1.3	Casos de procedencia.....	9
1.4	Requisitos para su aplicación.....	10
1.5	Recursos.....	10
2.	El procedimiento abreviado en la legislación comparada.....	11
2.1	El procedimiento abreviado en Portugal.....	12
2.2	El procedimiento abreviado en Alemania.....	15
2.3	El procedimiento abreviado en España.....	17

CAPÍTULO II

2.	Fase de instrucción del proceso penal encaminada al procedimiento abreviado.....	21
2.1.	Definición.....	25
2.2	Regulación legal de los actos conclusivos de la etapa preparatoria.....	27
2.3	Etapas del la fase de instrucción en la investigación.....	29
2.4	Conclusión de la fase de instrucción.....	32

CAPÍTULO III

3.	Fase intermedia y la viabilidad de aplicar el procedimiento abreviado.	35
3.1	Definición.....	35
3.2	Etapas del la fase intermedia.....	37
3.3	Conclusión de la fase intermedia.....	39

CAPÍTULO IV

4.	Fase de juicio oral e inmediatez del procedimiento abreviado.....	41
4.1	Definición.....	43



4.2	Cuestiones de consideración entre el juicio oral y el procedimiento abreviado.....	
-----	--	--

CAPÍTULO V

5.	Análisis de las medidas desjudicializadoras.....	49
5.1	Definición.....	54
5.2	Características.....	55

CAPÍTULO VI

6.	Análisis de la Naturaleza desjudicializadora del procedimiento abreviado.....	59
6.1	Principio del debido proceso en el procedimiento abreviado....	62
6.2	La celeridad, economía procesal y la forma de resolver el conflicto en el procedimiento abreviado.....	64
6.3	La aceptación del hecho.....	67
6.4	Delitos susceptibles a un procedimiento abreviado.....	69
6.5	Condiciones probatorias para el procedimiento abreviado.....	70
6.6	Naturaleza jurídica del procedimiento abreviado.....	74
	CONCLUSIONES.....	87
	RECOMENDACIONES.....	89
	BIBLIOGRAFÍA.....	91

(i)

INTRODUCCIÓN



Nuestro sistema penal tal y como se encuentra estructurado actualmente, no responde a las necesidades procesales que requiere una sociedad que evoluciona día con día, tal es el caso de la sociedad guatemalteca, pues no existen criterios que unifiquen el actuar de los tribunales de justicia en materia penal. Las penas muchas veces son accesorias al proceso, ya que buscan únicamente liberar de responsabilidad a quienes participan en la comisión de un hecho delictivo, aplicando medidas desjudicializadoras que dejan atrás el fin supremo de aplicar justicia por el descongestionamiento del aparato de justicia, no existe equidad en la aplicación de éstas dejando a un lado la calificación jurídica que corresponde al hecho acusado, que además de flagrante, confesado o reconocido por el imputado, debe encontrarse acreditado concordantemente por las pruebas de la investigación preparatoria, tema que se desarrolla dentro del primer capítulo de la tesis.

Al abordar el tema del procedimiento común dentro del segunda capítulo del trabajo investigativo y en especial del procedimiento abreviado, se cree que es una alternativa utilizada por el Ministerio Público frente a la imposibilidad pronosticada de que el proceso termine por la vía común; al hacer un análisis del sistema penal derogado podemos percatarnos en las diferencias con el actual proceso penal, ya que la práctica no atendía a la oralidad y mucho menos a la celeridad, principios fundantes del actuar penal en nuestro medio. Sin embargo, esta opción, aparentemente inevitable, es errónea. La primera decisión que se debe considerar en nuestro marco procesal es, qué delitos merecerán ser juzgados por el procedimiento común y cuales pueden optar por una salida alterna al mismo, esto sin dejar a un lado la aplicación de la justicia.

No se trata que el acuerdo entre el fiscal y la defensa del imputado pueda libremente evitar la pena para algunos delitos, reprimiéndose otros, o que la pena a imponer sea inferior a la escala prevista para el delito acusado, o que se tenga como probado un hecho distinto del que ocurrió, o como existente uno que no esta acreditado

(ii)

que exista, o que el acusado participó en él, aún cuando en realidad algunas cosas puedan ocurrir en la práctica.



Es de acordar un punto que derive de las mismas penas, que permita referenciar un punto medio de la escala penal regulada para el delito que se trata o la elección de una pena entre las previstas como alternativas, que a criterio del juez resulte favorable, como contrapartida del consentimiento del imputado a un procedimiento más rápido y económico o de su reconocimiento o aceptación de los hechos que se le atribuyen. La confesión en nuestro medio ha sido valorada por los jueces como una circunstancia atenuante de la pena, lo que se desarrolla en el tercer capítulo del trabajo de investigación.

Tal y como se aborda dentro de los capítulos del trabajo investigativo que se presenta, es posible encontrar en el procedimiento abreviado evocaciones de la plea bargaining americana, que consiste en una verdadera negociación, en la cual la acción penal puede culminar con la aplicación de justicia tanto para el imputado como para el sistema penal guatemalteco, mediante la cual el fiscal puede concertar con la defensa y el imputado condiciones más favorables para éste último, siempre a cambio de su confesión, lo que se expresa finalmente en la imposición de una pena menor a la que correspondería. Sin embargo, la diferencia esencial entre ambos sistemas es que esta práctica no respeta los principios de legalidad ni de verdad, pues el acuerdo permite no perseguir todos los delitos atribuidos, o la admisión certera de hechos de menor gravedad que los ocurridos realmente.

Nuestro proceso penal aspira a lograr una reconstrucción del hecho que constituye el objeto del proceso, que éste se encuentre ajustado a la realidad, procurando reconstruir con los medios de investigación lo ocurrido. Es la verdad que se pretende esclarecer.

El fin del procedimiento abreviado no es prescindir de ella, o en sustituirla por una verdad consensuada, al menos de acuerdo a nuestra regulación legal. Es suficiente

(iii)



con reparar, que la sentencia debe fundarse en las pruebas aportadas al proceso que se orientan hacia el logro de la reconstrucción de la verdad y no en la confesión que pudiera haber prestado el acusado en el marco del acuerdo, confesión que es bueno recordar, debe ser concordante con aquellas pruebas, lo que ratificará su valor de convicción. Solo en estas condiciones puede imaginarse que el juez, el Ministerio Público y el defensor del imputado acuerden responsablemente, omitir la etapa de juicio oral y público.

En ese sentido el procedimiento abreviado corresponde para casos que no revistan complejidad de prueba y que su evidencia obvие la recepción de toda otra prueba innecesaria y el diligenciamiento del material probatorio que de base a la sentencia, porque no se trata de un acuerdo entre partes, sino de una convicción probada procesalmente de la participación de una persona en la comisión de un hecho delictivo.

CAPÍTULO I



1. El proceso penal actual y el procedimiento abreviado

La reinstalación de las democracias en Latinoamérica y las crecientes demandas sociales de eficiencia, participación y transparencia pública han puesto en el tapete el funcionamiento de la justicia, tanto como medio idóneo para la canalización de dichas demandas como para el desarrollo mismo de las democracias.

Sin duda existe dentro de la administración de justicia una extendida sensación de crisis. El fin de las dictaduras militares, las nuevas formas de cultura política, una mayor sensibilidad internacional frente a las violaciones de derechos humanos, la presión generalizada de los sectores castigados por el terrorismo de Estado, la escasez generalizada de recursos, un nuevo contexto económico mundial, entre otros factores, han puesto en relieve que el proceso de profundización y estabilización de las sociedades democráticas requiere de una profunda transformación de las administraciones de justicia y la utilización de nuevos mecanismos regulados que provean solución a los conflictos en forma rápida, legal y eficiente.

Por otro lado, no debemos perder de vista los sistemas latinoamericanos de administración de justicia conservan, en general, las estructuras, las formas y los procedimientos de la época colonial. Si se advierte que en aquella época regían los modelos y las prácticas medievales, es posible comprender el grado de atraso real que nuestras estructuras y procedimientos judiciales tienen en la actualidad. Ello a pesar de que muchas de las leyes fundamentales de los países latinoamericanos establecen Estados republicanos desde hace casi doscientos años.



Los factores mencionados con anterioridad, sin duda, profundizan y imposibilitan, e ineficiencia, de este modelo para responder a las exigencias de una sociedad dinámica y cada vez más compleja. La discordancia entre las estructuras medievales de nuestras administraciones de justicia y las exigencias propias de la sociedad moderna, ha provocado un estado de parálisis del servicio judicial, que posterga indefinidamente la solución de los conflictos e incluso, en muchos casos, profundiza dicha conflictividad. Es imprescindible, entonces, rediseñar nuestras instituciones de modo tal que ellas respondan a las exigencias actuales y contribuyan al fortalecimiento de los objetivos de desarrollo institucional que encara nuestro país y la necesidad de afrontar y utilizar nuevos mecanismos o mecanismos ya existentes en la regulación interna, como lo es el procedimiento abreviado, para solucionar conflictos en una forma menos gravosa para el Estado y en igual forma para el agraviado y el imputado.

Asimismo el mejoramiento de la administración de justicia implica adecuarla tanto a las nuevas condiciones y necesidades cambiantes de la sociedad como a las nuevas dimensiones de la delincuencia y de la reacción social contra ella. Para países que buscan recrear las condiciones básicas de una convivencia pacífica y democrática, y cumplir con los mandatos fundacionales de ser una república, la solución de esta tensión se torna en una tarea ineludible, un imperativo de subsistencia y prevención del delito que como se ha podido comprobar en nuestro país no se ha conseguido realizar, a pesar de existir en la regulación penal instituciones que bien implementadas comprometerían al ciudadano a mantener un Estado de Derecho, instituciones desjudicializadoras y de carácter celere.

La sociedad latinoamericana ha comenzado el proceso más firme y decidido de recuperación y consolidación de las reglas democráticas de convivencia. Este proceso no sólo abarca la modificación de conductas individuales, prácticas políticas y el ejercicio de la tolerancia, sino que implica en gran medida, la elaboración y ejecución de una profunda reforma de todas aquellas instituciones de gobierno que han sido distorsionadas por largos años de carencia y malos usos procedimentales, como es el caso de Guatemala. Los gobiernos autoritarios no permitieron la expresión de la conflictividad social, que existe en

todas las sociedades, y la callaron a través de la represión, a veces mediante del aparato judicial y otras de manera ilegal o extrajudicial.



Durante todo ese período oscuro de nuestra historia, la administración de justicia, no ha sido capaz de poner límites al abuso de poder y, a veces, por omisión pero también por complicidad, formó parte de los instrumentos de la violación de los derechos fundamentales.

La administración de justicia se halla entre aquellas instituciones que más urgentemente debe ser adaptada al nuevo estilo de vida de nuestras sociedades.

Un servicio de justicia eficiente se vincula con la consolidación del sistema democrático y con resultados en vista de un Estado de Derecho. Cuando se asienta en los principios cardinales de inmediación, celeridad, transparencia y seguridad, se convierte en uno de los instrumentos fundamentales para asegurar la paz social, requisito fundamental para una vida en democracia. Esta necesita de un sistema que pueda canalizar de forma pacífica los conflictos sociales, necesita un árbitro independiente de la conflictividad, de forma que logre mediar entre el poder y los ciudadanos y logre finalmente reconocer y dar vigencia a los derechos de cada uno.

Una sociedad democrática se constituye a partir de la aceptación colectiva de ciertos valores básicos como la tolerancia, la paz, la justicia, el respeto al derecho "justo" según consenso, etc. La principal institución social encargada de custodiar la efectiva vigencia de esos valores, referidos tanto a la convivencia ciudadana como a la actividad del Estado, es el Poder Judicial. Cuando él es ineficiente en esta tarea, el cuerpo social se desorienta, las prácticas viciosas dejan de ser advertidas y comienza el doloroso camino de la intolerancia y la ilegalidad. Por último, no hay democracia sin vigencia del Estado de Derecho y ello significa que las políticas sociales desarrolladas por el Estado se canalizan, fundamentalmente, a través del derecho y las normas jurídicas, como instrumentos racionalizadores del poder.



La consolidación del sistema democrático pasa, también, por la efectividad de las políticas y la vigencia real del derecho. La institución encargada de asegurar la efectividad del derecho es el Poder Judicial; cuando él falla en ese cometido, se genera desconfianza pública en él, como instrumento rector de la convivencia social, aparecen el autoritarismo y la arbitrariedad estatal, situación que se agrava con el sentido carcelero de las mismas y con la falta o mala aplicación de procedimientos alternos.

Si construir y fortalecer un sistema democrático implica, necesariamente, preservar y garantizar ámbitos de libertad social e individual, es necesario fortalecer los mecanismos que aseguran la responsabilidad consiguiente y castigan el abuso de la libertad pero a su vez con la exigencia del cumplimiento de las leyes.

El principal camino para asegurar la eficiencia del derecho es contar con una administración de justicia moderna, transparente, eficiente, segura, independiente y al alcance de todos los sectores sociales.

Por otro lado, otra serie de exigencias que nos conducen a la necesidad de la reforma judicial están ligadas, como también dijimos en un principio, al proceso de mundialización. En los últimos años se ha visto la multiplicación de normas internacionales referidas a los derechos y libertades de las personas, ya en la forma clásica de los pactos de derechos humanos, ya en una serie muy compleja e inédita de instrumentos jurídicos. Esto implica, entonces, que todos nuestros países se encuentran interrelacionados, lo que significa por un lado la creación de compromiso voluntario mutuo y, por otro lado, la formalización de ciertas normas mínimas que unen nuestras concepciones del derecho. Todo ello nos informa sobre la existencia de cierto nivel de un derecho común de la humanidad, que sin negar las diferencias de culturas y de tradiciones, nos reconocen como parte de una misma familia humana.

Estos instrumentos establecen estándares mínimos de derecho internacional de respeto de los derechos, voluntariamente asumidos por los Estados y cuyo irrespeto

provoca la responsabilidad internacional, que conlleva hoy fuertes consecuencias. Este orden jurídico internacional es obligatorio para los Estados, sino también para muchos países estas normas prevalecen sobre las normas internas e incluso son directamente aplicables por los tribunales locales.



Este nuevo panorama torna a la reforma de la justicia también en una obligación asumida por los Estados frente a la comunidad internacional de adaptar nuestras legislaciones a estos estándares mínimos.

1.1 Definición

El procedimiento abreviado es un procedimiento especial en el cual el debate es sustituido por una audiencia ante el juez de primera instancia, en la cual deben regir los principios del debate.

En aquellos supuestos en los cuales el imputado reconoce haber cometido los hechos y la pena a imponer sea baja el debate puede ser innecesario, ello no quiere decir que se condene al imputado tan sólo en base a su "confesión", sino que el reconocimiento de los hechos reduce la posibilidad de que éstos sean probados en juicio oral, público y contradictorio. El procedimiento abreviado beneficia al fiscal, por cuanto le supone un trabajo mucho menor que el llevar un juicio por el procedimiento común. Por su parte el imputado puede estar interesado en evitar la realización de un debate oral y público en su contra así como en agilizar la resolución de su caso.

Esta figura procesal es conocida con el nombre del *juicio monititio*, esto es de un procedimiento especial por el cual el poder judicial, permite una decisión rápida del juez, sobre los hechos sometidos a su conocimiento, la cual se lleva a cabo en la fase intermedia del procedimiento común, siendo el único caso en que el juez de primera instancia que

controla la investigación dicta sentencia y para su aplicación no precisa el consentimiento del querellante.



Este es un mecanismo de resolución de conflictos que permite simplificar el trabajo de la administración de justicia; permite someter el caso a un consenso previo entre el órgano acusador, el acusado y su defensor, planteando la admisión del hecho y la pena solicitada por el Ministerio Público para su admisión por el juez de primera instancia, considerando para la imposición de una pena o incluso una absolución las causas de justificación, de inculpabilidad o cualquier circunstancia que pueda eximir de responsabilidad penal al acusado.

Figuroa Sarti hace referencia en que “éste es el único caso en que el juez de primera instancia dicta sentencia y por ende, la única sentencia que la sala de apelaciones puede conocer en segunda instancia”, el Código lo regula en los Artículos del 464 al 466.

La aplicación del procedimiento abreviado dentro del proceso penal guatemalteco, apunta a que el Ministerio Público, después de haber realizado actos suficientes de investigación aprecie la posible imposición de una pena no mayor de cinco años de prisión o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta.

Además de lo anterior es necesaria la aceptación del imputado y su defensor de la propuesta del Ministerio Público, de utilizar la vía especial de procedimiento abreviado. La aceptación deberá comprender el hecho delictivo tal como lo señala el Ministerio Público en la acusación. La solicitud por escrito del Ministerio Público ante el Juez de Primera Instancia Penal para la admisibilidad del procedimiento específico citado.

En este procedimiento puede resultar en una sentencia de absolución o condena dictada por el Juez de Primera Instancia, inmediatamente después de recibida la solicitud y oír al imputado. A la audiencia en la que se escucha al imputado puede asistir el agraviado, el actor civil, los abogados auxiliares, y obligatoriamente el fiscal y el abogado defensor.



La sentencia puede ser, desde luego absolutoria o condenatoria. En el primer caso podría ser porque al analizar lo actuado se encuentra que los hechos no constituyen delito o haya a favor del procesado, causal de excepción de responsabilidad penal, o porque es evidente que la conducta del mismo, en el hecho del proceso, no es penalmente irregular o delictiva, o porque, si bien causó el suceso, las circunstancias en que los hizo no le son penalmente imputables.

Si el juez, después de la audiencia indicada, no admite la vía solicitada o estima conveniente el procedimiento común para un mejor conocimiento de los hechos, o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la solicitada, rechazará el requerimiento y emplazará al Ministerio Público para que concluya la investigación y formule la acusación. El haber solicitado la vía del procedimiento abreviado, no obliga al Ministerio Público, después de haber realizado la investigación exigida por el Juez, a solicitar nuevamente cinco años o menos de prisión, y en cuanto a los requisitos de haber aceptado el hecho del cuál se le acusa al sindicado y así como la vía propuesta tanto al sindicado como a su abogado defensor no son tomados en cuenta dentro del proceso común.

El Ministerio Público solo puede plantear la solicitud del procedimiento abreviado hasta en la fase intermedia, después de agotada la investigación y siempre cuando no se haya planteado la acusación o si esta se planteó hasta que no haya sido ratificada en la audiencia de apertura a juicio y procede por delitos de cierta significación social que amerita la imposición de una pena pecuniaria o de una pena primitiva de libertad que a consideración del Ministerio Público no exceda de cinco años, o las dos sanciones al mismo tiempo. Debe existir la determinación del Ministerio Público para la utilización del procedimiento abreviado y aceptación del imputado y su defensor, en su orden del hecho delictivo y de la vía propuesta por parte del abogado defensor. Con la formulación de la acusación, solicitando la abreviación del proceso al Juez de Primera Instancia para que decida si acepta este procedimiento, previa audiencia del acusado, dictará la resolución que corresponda sin más trámite.



Contra las sentencias será admisible el recurso de la apelación, de acuerdo al Artículo 405 del Código Procesal Penal, este también es el único caso de una sentencia en la que el Tribunal de Apelación puede analizar de manera integral el fallo de primer grado. Desde luego de acuerdo al principio de *reformatio in peius*, no podrá ser modificado en perjuicio del condenado en los casos en que solo este recurra.

1.2 Supuestos de aplicación

Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aun en una forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este procedimiento, concretando su requerimiento ante el Juez de Primera Instancia en el procedimiento intermedio.

Para ello, el Ministerio Público deberá contar con el consentimiento del imputado y su defensor, que se entenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él, y a la aceptación de la vía propuesta.

La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de estas reglas a algunos de ellos.

1.3 Casos de procedencia



Para poder llevar a cabo un procedimiento abreviado, es necesario:

- Que el Ministerio Público estime suficiente la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años o cualquier otra pena no privativa de libertad o aún en forma conjunta. (Artículo 364 del Código Procesal Penal);
- Que el imputado y su defensor:
 - Admitan los hechos descritos en la acusación y su grado de participación; y,
 - Acepten llevar el proceso por la vía del procedimiento abreviado.

La sentencia dictada en el procedimiento abreviado tiene los mismos efectos que una sentencia dictada en el procedimiento ordinario, las únicas variantes con el procedimiento ordinario son los recursos y la reparación privada, que debe llevarse ante el tribunal competente de orden civil.

El procedimiento abreviado se iniciará una vez terminada la fase preparatoria o de investigación con la presentación de la acusación para el procedimiento abreviado.

1.4 Requisitos para su aplicación



El procedimiento es el siguiente:

- El Ministerio Público solicitará en la acusación que se siga la vía del procedimiento abreviado.
- Al recibir el requerimiento el juez notificará a las partes fijando fecha y hora para la audiencia.
- En la audiencia el Juez de Primera Instancia oirá primero al imputado y a las demás partes y dictará inmediatamente la resolución que corresponda.
- El Juez podrá absolver o condenar, pero nunca podrá imponer una pena mayor que la propuesta por el fiscal.

1.5 Recursos

El Juez oirá al imputado y dictará la resolución que corresponda, sin más trámite. Podrá absolver o condenar pero la condena nunca podrá superar la pena requerida por el Ministerio Público. Se aplicarían, en lo pertinente, las reglas de la sentencia.

La sentencia se basará en el hecho descrito en la acusación admitida por el imputado, sin perjuicio de incorporar otros favorables a él, cuya prueba tenga su fuente en el procedimiento preparatorio, y se podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación.



Si el tribunal no admitiere la vía solicitada y estimare conveniente el procedimiento común, para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que responda una pena superior a la señalada, rechazará el requerimiento y emplazará al Ministerio Público, para que concluya la investigación y formule nuevo requerimiento. La solicitud anterior sobre la pena no podrá vincularse al Ministerio Público durante el debate.

Contra la sentencia será admisible el recurso de apelación, interpuesto por el Ministerio Público, el acusado, su defensor o el querellante por adhesión.

La acción civil no será discutida y se podrá deducir nuevamente ante el tribunal competente del orden civil. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer el recurso de apelación con las limitaciones establecidas y sólo en la medida en que la sentencia influya sobre el resultado de una reclamación civil posterior.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 405 del Código Procesal Penal, frente a la sentencia en el procedimiento abreviado se puede recurrir en apelación y posteriormente en casación. Si el Juez de Primera Instancia, antes de producirse la audiencia, no admite la vía del procedimiento abreviado, el Ministerio Público podrá recurrir en reposición, sin embargo si la audiencia se produjo y el juez no admitió la vía del procedimiento abreviado, no cabe ningún recurso.

2. El procedimiento abreviado en la legislación comparada.

A continuación se procederá al análisis exegético de las diversas legislaciones que introdujeron el Procedimiento Abreviado en su ordenamiento procesal penal, respetando el orden en que fueron incorporadas.

2.1 El procedimiento abreviado en Portugal.



La República Portuguesa, por Decreto Ley 78 de fecha 17 de febrero de 1987, ha sancionado su nuevo Código de Proceso Penal, el cual, en su Libro VIII-Dos procesos especiales, ha implementado dos instituciones tendientes a la simplificación del proceso, los cuales son: el proceso sumario y el proceso sumarísimo. Posteriormente, a través de una modificación del Código se introdujo el proceso abreviado.

En el Título I del Libro VIII del Código Procesal Penal portugués se halla regulado el proceso sumario.

En lo que respecta a su aplicación, el Artículo 381 establece que serán juzgados conforme al proceso sumario los aprehendidos en flagrante comisión de delito, cuyo marco penal máximo sea de hasta tres años de pena de prisión. Igualmente, el inciso dos del citado Artículo posibilita la aplicación del proceso sumario a los aprehendidos en flagrancia, por la comisión de hechos punibles que superan el marco penal de tres años de privación de libertad, siempre y cuando, el Ministerio Público solicite en la acusación la aplicación de una pena inferior a los tres años de prisión. En ambos supuesto, el aprehendido debe ser puesto a disposición del Tribunal competente, por el Ministerio Público, en el plazo máximo de 48 horas, para dar inicio al juicio, el cuál se realizará conforme a las reglas previstas en el Código Procesal Penal portugués para el juzgamiento por un Tribunal unipersonal, salvo las modificaciones establecidas en el Título I del Libro VIII.

Los testigos del hecho que habrán de testificar en juicio, deberán ser notificados verbalmente por las autoridades que procedieron a la aprehensión del justiciable o argüido, como lo denomina el Código portugués, y no podrán superar el número de cinco. En el mismo acto, el justiciable deber ser informado de que puede proponer para su defensa hasta cinco testigos.

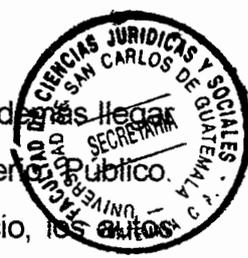


El Artículo 386 prevé el aplazamiento de la audiencia por un plazo máximo de 30 días posteriores a la aprehensión, en los siguientes casos: cuando el justiciable solicite dicho plazo para la preparación de su defensa; cuando no se hayan presentado testigos que, a criterio del Ministerio Público o de la defensa del justiciable, sean imprescindibles; o cuando el tribunal, de oficio o a requerimiento del Ministerio Público, considere necesaria la realización de cualquier diligencia probatoria esencial para el descubrimiento de la verdad y que la misma pueda ser llevada a cabo dentro del plazo de 30 días. En caso de que la audiencia sea postergada, el justiciable debe ser puesto en libertad, salvo que el Ministerio Público solicite al juez la aplicación de medidas cautelares de carácter personal o patrimonial.

Finalmente, el Artículo 390 del Código portugués establece el reenvío de la causa a la forma ordinaria de procesamiento, cuando no cumpla con los requisitos de admisibilidad o cuando sea necesario el diligenciamiento de pruebas que no puedan realizarse dentro del plazo máximo de 30 días posteriores a la detención.

En lo referente al proceso abreviado, el Artículo 391-A, insertado en el Título II del Libro VIII del Código portugués, dispone que el Ministerio Público podrá solicitar, en la acusación, que un justiciable sea juzgado en un procedimiento abreviado cuando: el hecho punible imputado sea sancionado con pena de multa o con pena privativa de libertad no superior a cinco años; existan elementos probatorios o indicios suficientes para demostrar la existencia del hecho y su autoría; y no hayan transcurrido más de 90 días desde la fecha de comisión del ilícito.

En el proceso abreviado portugués se prevé también la realización de una audiencia oral y contradictoria, que denominan debate instrutório, el cual deberá ser solicitado por el justiciable dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la acusación. La audiencia tendrá por finalidad, determinar si de los elementos de convicción existentes son



suficientes para justificar el sometimiento del justiciable a juicio, pudiéndose además llegar a una suspensión provisional del procedimiento si conciente el Ministerio Público. Finalizado el debate instrutório y habiéndose admitido la realización del juicio, los autos deben ser elevados al Tribunal competente, cuyo presidente deberá pronunciarse sobre las nulidades, incidentes y otras cuestiones previas que hayan sido planteadas a los efectos de sanear el proceso, conforme a lo previsto en el Artículo 391-D del Código portugués.

En el supuesto de que los autos hayan sido elevados a juicio sin la previa realización del debate instrutório, el presidente del tribunal podrá rechazar la acusación cuando ésta resulte manifiestamente infundada y cuando exista una alteración substancial de los hechos cuya autoría es atribuida al justiciable.

El juzgamiento, que será oral y público, se realizará conforme a las reglas previstas para el juicio en el procedimiento ordinario, con la salvedad de que, una vez finalizada la producción de las pruebas, los alegatos finales tendrán una duración de 30 minutos prorrogables y la réplica será admitida por un plazo máximo de 10 minutos. La sentencia podrá ser emitida verbalmente y deberá ser consignada en el acta.

Por último, en el Título III del Libro VIII del Código Procesal Penal portugués está regulado el processo sumaríssimo que, según el Artículo 392, será empleado cuando el Ministerio Público entienda que en un caso determinado corresponda la aplicación de medidas de seguridad no privativas de la libertad, siempre que el marco penal del hecho punible no supere los tres años de prisión o sea sancionado con pena de multa.

El Ministerio Público deberá requerir la aplicación del processo sumaríssimo por escrito, en el cual individualizará correctamente al justiciable, describirá los hechos que le son imputados, mencionará las disposiciones legales conculcadas, al igual que las pruebas recolectadas y los motivos por el cual considera que no debe ser aplicada la pena de prisión, finalizando con la indicación precisa de las sanciones a ser aplicables al caso.



El Artículo 395 faculta al juez a rechazar el requerimiento de aplicación del proceso sumarísimo cuando éste sea inadmisibles, manifiestamente infundado o cuando no concuerde con la sanción propuesta por el Ministerio Público. En este último caso puede fijar un sanción distinta a la solicita por el Ministerio Público con anuencia de éste.

Una vez admitido el requerimiento, el juez debe ordenar su notificación al justiciable y advirtiéndolo que puede formular su oposición dentro del plazo de 15 días. Si el justiciable no se opone al requerimiento del Ministerio Público, el juez procederá a la aplicación de las sanciones propuestas. Si el justiciable se opone al proceso sumarísimo el juez debe ordenar el reenvío de la causa para su tramitación por el proceso ordinario.

2.2 El procedimiento abreviado en Alemania.

En los Artículos 417 al 420 de la StPO, o sea, la Ordenanza Procesal Alemana, en su versión del 7 de abril de 1987, se regula el procedimiento acelerado, el cual es admisible ante el juez penal y el tribunal de escabinos, siendo su aplicación aconsejable cuando los hechos pueden ser averiguados esquemáticamente, sin que la producción y la valoración de la prueba sean extensas.

El procedimiento acelerado es aplicado cuando la fiscalía así lo solicite, siempre y cuando, la causa sea adecuada para enjuiciar inmediatamente, es decir, cuando el estado de cosas sea sencillo o exista una clara situación probatoria, según lo dispone el Artículo 417 del StPO. Además de ello, el Artículo 419 en su inciso I, numerales 2 y 3 del StPO, requiere para la procedencia del procedimiento acelerado que la pena solicitada por la Fiscalía no sea superior a un año de pena privativa de libertad y, en caso de que se solicite la aplicación de una medida de seguridad, la única que puede ser aplicada en este procedimiento es la de privación del permiso para conducir prevista en el Artículo 61, número 5 del StGB (Código Penal alemán).



Por su parte, el tribunal tiene que acceder a la solicitud de la fiscalía cuando el juicio oral puede ser realizado de inmediato o en un tiempo considerablemente más breve que en un procedimiento normal, de lo contrario, lo debe rechazar. Así también, el Tribunal debe rechazar la aplicación del procedimiento acelerado cuando estimare que la pena a ser aplicada deba ser superior a los un año de pena privativa de libertad o una medida de seguridad distinta a la prevista en el Artículo 61, número 5 del StGB.

El procedimiento acelerado alemán no constituye un procedimiento especial propiamente dicho, puesto que sólo presenta algunas particularidades que conducen a la simplificación y abreviación del proceso, en lo demás, se rige por las normas del procedimiento ordinario. Por ejemplo, en el procedimiento acelerado la acusación puede ser formulada oralmente en el juicio oral, sin que con anterioridad se deba presentar un escrito de acusación; no se dicta un auto de apertura, o sea, se suprime el procedimiento intermedio; y en lo referente a la recepción de la prueba, el Artículo 420 del StPO establece que la declaración de testigos, peritos y coimputados pueden ser reemplazados por la lectura de las actas de declaraciones anteriores o de documentos que contienen manifestaciones análogas, siempre que exista consentimiento del acusado, su defensor y de la fiscalía.

Debido a que el procedimiento acelerado, y las demás medidas aceleratorias del proceso penal, no resultaron suficientes para descongestionar los juzgados penales, la práctica penal alemana ha encontrado una solución radical propia, que consistió en los llamados acuerdos informales en el proceso penal, los cuales funcionan de forma similar al plea bargaining del proceso penal norteamericano.

Los acuerdos informales sólo se basan en la confianza y en ella el acusado no se declara culpable, sino que formula una confesión que es valorada por el tribunal como un medio de prueba general para su culpabilidad.



Estos acuerdos tienen por objeto terminar cada vez más causas penales en la etapa de investigación e incluso en el juicio oral, puesto que, ante una confesión se puede sobreseer y se puede lograr una renuncia a la persecución de hechos punibles accesorios o una atenuación de la pena. Esta práctica ha sido admitida por el Tribunal Constitucional Federal, el BverfG, en virtud a lo dispuesto por los Artículo 1, 2 y 3 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania y al principio del Estado de Derecho, siempre que de ese modo no sea menoscabados los principios de investigación, de culpabilidad, de igualdad y la libertad de la voluntad de decisión.

2.3 El procedimiento abreviado en España.

La Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, instaura en el Reino de España el Procedimiento Penal Abreviado, el cual queda incorporado en el Título III, Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882.

El procedimiento abreviado español consiste en una especialidad del procedimiento común, puesto que, en líneas generales, mantiene la estructura esencial del proceso penal de tinte acusatorio formal, pero con algunas particularidades. En este sentido, la doctrina española, en forma unánime, considera que el procedimiento abreviado "...lejos de ser un procedimiento especial, es, con claridad, un procedimiento ordinario, hasta el extremo de llegar a convertirse en el proceso tipo...".

El Título III del Libro IV de la LECrim, que reglamenta el procedimiento abreviado para determinados delitos, se halla a su vez dividido en los siguientes capítulos: Capítulo I "Disposiciones generales"; Capítulo II "De la preparación del juicio oral"; Capítulo III "Del juicio oral"; y Capítulo IV "De la ejecución de las sentencias".

En lo referente al ámbito de aplicación del instituto, el Artículo 779 dispone que el procedimiento abreviado "...se aplicará al enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años, o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración." Siempre y cuando no corresponda el enjuiciamiento de los hechos por el cauce de algunos de los procesos especiales previstos en la LECrim.



En el marco del procedimiento abreviado se puede advertir una fase de investigación preliminar que no tiene propiamente carácter jurisdiccional y tiene por finalidad el esclarecimiento de los hechos delictivos y descubrir a los participantes del mismo. Esta investigación preliminar está a cargo del Ministerio Público y de la Policía Judicial, y se produce con anterioridad a la intervención de la autoridad judicial.

Si la investigación preliminar no fuera suficiente o no haya existido debido a que el proceso se inició mediante querrela o denuncia presentada directamente ante al autoridad judicial, el juez de instrucción debe incoar las diligencias previas y esenciales para determinar la naturaleza y circunstancias del hecho y las personas que en él participaron. Una vez practicadas dichas diligencias, o cuando no sean necesarias, el juez de instrucción adoptará alguna de las siguientes resoluciones, conforme a lo previsto por el Artículo 789.5 de la Lecrim.

Mandaré archivar las actuaciones, si estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal o, aun estimando que el hecho pueda ser constitutivo de delito, no hubiere autor conocido.

Mandaré remitir lo actuado al juez de faltas, si reputare falte el hecho que hubiere dado lugar a la formación de las diligencias, cuando no le correspondiere su enjuiciamiento.

Se inhibirá a favor del órgano competente, si todos los imputados fueren señores de 16 años de edad o el hecho estuviere atribuido a la jurisdicción militar.



Remitirá las actuaciones al Juez de lo Penal para que lleve a cabo el juicio inmediato, si el hecho constituye un delito cuyo conocimiento corresponda a los Juzgados de lo Penal, si el delito está castigado con una pena no superior a los seis años y si el imputado haya reconocido los hechos que se le imputan estando asistido de Abogado. En este caso el Juzgado de lo Penal deberá convocar inmediatamente a juicio oral al Fiscal y las partes, quienes formularan en el mismo acto sus pretensiones pudiendo dictar sentencia en el acto.

Dará entrada a la siguiente fase de preparación del juicio oral si el hecho constituyera delito comprendido en el Artículo 779, ordenando el traslado de las diligencias previas al Ministerio Público y a los acusadores particulares.

Lo que la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, denomina como "preparación del juicio oral" viene a corresponder a la fase intermedia del proceso penal ordinario. En esta etapa el juez de instrucción sigue siendo competente y tiene por finalidad dar oportunidad a las partes acusadoras para que presenten escrito solicitando el sobreseimiento o la apertura del juicio oral, formulando en este caso el escrito de acusación.

La fase de preparación del juicio oral comienza con el traslado al Ministerio Fiscal y a las demás partes acusadora.



CAPÍTULO II



2. Fase de instrucción del proceso penal encaminada al procedimiento abreviado

El procedimiento común Según Binder “comienza por enfrentarse a un hecho social, a un conflicto, del que se sabe muy poco. Sin embargo, por alguna vía, las autoridades a quienes el Estado a confiado la investigación de los delitos deben averiguar, en primer lugar si ese hecho conflictivo ha existido en realidad”¹ por lo que el procedimiento común se divide en cinco etapas: la etapa preparatoria, la intermedia, la de juicio oral y público, la de impugnaciones y la de ejecución.

Es la primera etapa del procedimiento común y tiene por objeto permitir que el Ministerio Público inicie la persecución penal, contemplando en ello la investigación de un hecho que ha sido señalado como delito, así mismo determine quién o quienes son los posibles autores y su participación en la comisión del mismo, realizando todas la medidas necesarias para evitar que produzca consecuencias ulteriores asegurando los elementos de convicción que le servirán para fundamentar sus pretensiones ante el órgano jurisdiccional.

El procedimiento común se inicia a través de denuncia o querrela interpuesta por un particular o bien a través de atestado policial, o diligencias practicadas por el Ministerio Fiscal.

Si se inicia el procedimiento común y después resulta que es otro el procedimiento que debe seguirse para juzgar los hechos (juicio de faltas, ordinario, de menores... etc.), el enjuiciamiento del delito continuará por el proceso penal que corresponda, sin que se anulen las actuaciones ni los resultados de las diligencias practicadas hasta el momento.

¹ BINDER, Alberto. **Derecho penal argentino**. pág. 21.



Respecto a las partes que pueden intervenir en el proceso penal es de destacar que al inculpado desde su detención, o desde que tras la práctica de las actuaciones de investigación se le considere autor del delito, deberá estar asistido de un abogado que podrá designar libremente o que le será nombrado de oficio. Igualmente, y desde la primera comparecencia, deberá designar un domicilio a efectos de notificaciones.

Couture establece al proceso como: "una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver mediante un juicio ante una autoridad, en el caso del proceso penal, ante un órgano jurisdiccional competente, un conflicto sometido a su decisión mediante un fallo que adquiere autoridad de cosa juzgada"², por su parte Zinny define al proceso como " un conjunto de actos jurídicos que nacen como consecuencia del ejercicio de poderes y cumplimiento de derechos que realizan un conjunto de personas que persiguen un fin determinado mediante procedimientos preestablecidos"³.

Se define entonces a las actuaciones judiciales como las manifestaciones de la función pública de juzgar y se hallan dominadas por los principios que regulan la producción de los actos jurídicos de derecho público.

Las actuaciones judiciales se clasifican dependiendo del acto que el órgano jurisdiccional realice, dentro de la diligencia que de conformidad con el procedimiento preestablecido en la ley, deba hacerse; es así como se clasifican de la siguiente manera:

- Actos de decisión
- Actos de comunicación
- Actos de documentación

² COUTURE, Eduardo, **Introducción al derecho procesal civil**, pág. 121.

³ ZINNY, Mario Antonio, **Fe de conocimiento**, pág. 150.



El principio de legalidad formula que solamente la ley es fuente formal del derecho penal y el constitucionalismo moderno lo elevó al cuadro de derechos humanos de este principio nadie podrá ser penado por acciones u omisiones que no estén expresamente calificadas como faltas en una ley anterior a su perpetración, este principio es considerado como uno de los pilares de cualquier Estado democrático y de derecho y se encuentra contemplado en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 17.

Asimismo este principio se encuentra contemplado en el Código Procesal Penal en su Artículo 1 donde se establece que "no hay pena sin ley" y de esta manera también regula que "no hay proceso sin ley", esto en su Artículo 2. Es decir que no podrá imponerse alguna pena que en la ley no se halla fijado con anterioridad a la comisión del delito y tampoco podrá iniciarse un proceso en contra de alguna persona sindicada de la comisión de un delito o falta, si el hecho que se le atribuye no se encuentra previamente calificado como delito o falta en una ley anterior a la comisión del mismo; así como el proceso para determinar su responsabilidad o no en la comisión del ilícito, debe estar previamente establecido en la ley procesa, siendo totalmente prohibido cambiar, tergiversar o utilizar otra forma de proceso para ese fin.

Si se hace una revisión de los trabajos que abordan el desarrollo de las reformas procesales penales en los distintos países de América Latina, particularmente la introducción de alguna medida que pueda simplificar el proceso penal, se podrá notar cierta dispersión argumental en torno al tema incluso alguna debilidad teórica. En atención a lo anterior, es conveniente intentar el planteamiento de una sistematización de los argumentos que más recurrentemente se formulan en la materia y luego, reforzar los mismos en aquellos aspectos que nos parecen más débiles o con menos desarrollo.

Por tanto no debe generalizarse la idea, de dar una cuenta acabada o pasar revista exhaustiva de cada uno de los fundamentos posibles a plantear, sino simplemente identificar y desarrollar en forma relativamente breve tres afirmaciones que se estima



resumen los principios fundamentales que justifican la introducción de la celeridad de las actuaciones judiciales enfocada a los requisitos netamente formales, como un medio de garantizar la justicia del proceso penal guatemalteco que como fue desarrollado anteriormente se encuentra recargado de requisitos que alejan totalmente al proceso penal de sus objetivos primordiales, pudiendo adoptarse medidas para simplificar al mismo, sin alejarlo de su esencia.

Como advertencia preliminar es conveniente destacar dos cuestiones. En primer lugar, se podría estimar que estos fundamentos hacen referencia a ciertos elementos comunes y que, por tanto, su presentación por separado resulta artificiosa, y esto es cierto en alguna medida, con todo, se cree que los fundamentos del planteamiento que se realiza, de descargar de requisitos formales a las actuaciones judiciales, basándose en la aplicación de los principios modernos del Derecho Procesal Penal; porque estos facilitan la comprensión de los distintos énfasis con los cuales se diseñan las mismas en un sistema procesal penal moderno y concreto y sobre todo en concordancia con la realidad actual.

En segundo lugar, en estrecha vinculación con lo anterior, es necesario señalar que, la existencia de estos fundamentos no significa que cada uno de ellos, por su amplia extensión y alcances, se integren completamente en la justificación de la celeridad de las actuaciones judiciales, como una garantía de aplicación del principio de economía procesal dentro del proceso penal, lo importante es, que dentro de su vasto ámbito de aplicación, es perfectamente posible, fundamentar la necesidad de realizar un planteamiento, que se oriente primordialmente al cumplimiento y aplicación de los mismos, con el objetivo de otorgarle al sistema penal, la credibilidad que día tras día va perdiendo en vista que los procesos se retrasan muchas veces en ocasión a estas excesivas formalidades.

La comprensión de estos dos aspectos preliminares resulta clave para analizar la las etapas de las actuaciones judiciales fundamentándose en la aplicación de los principios modernos del Derecho Procesal Penal, como garantía del cumplimiento de la celeridad en el proceso penal fundamento primordial del procedimiento abreviado.

Las afirmaciones que resumen los principales fundamentos de la antiformidad de los actos judiciales dentro del I proceso penal son las siguientes:



- El carácter selectivo del sistema penal, la necesidad de racionalizar la persecución penal pública frente a los escasos recursos disponibles y las características de última ratio y subsidiariedad del mismo, demuestran la conveniencia de buscar mecanismos de selección que permitan ofrecer alternativas diferentes a la persecución penal en un conjunto de casos definidos hoy día como penales.
- En base al principio de mínima intervención del Estado, subsidiariedad, y exclusiva protección a los bienes jurídicos, el proceso penal guatemalteco debe atender al mejoramiento del sistema penal dotándolo de eficacia y eficiencia judicial

2.1 Definición

La procedencia del juicio abreviado requiere la conformidad del Tribunal (si no la presta, debe adoptarse el trámite ordinario) que estará relacionada, en realidad, con su anuencia sobre los siguientes puntos: Que el hecho y la participación flagrante o confesada por el imputado se encuentren suficiente y concordantemente acreditados por las pruebas reunidas en la investigación preparatoria; que la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público sea la adecuada, y la pena requerida sea acorde con ese encuadramiento; y que su monto sea suficiente (a criterio del juez). Sin embargo, esto último debería excluirse del control jurisdiccional, previendo que, si su negativa al trámite abreviado acordado por el Ministerio Público y el defensor, se fundó en que la calificación legal aceptada en el acuerdo era discutible, o que era necesario el juicio común para procurar un mejor conocimiento de la verdad, y el resultado final de este corrobora ambos

puntos del acuerdo, no se podrá imponer más pena que la convenida allí por el Ministerio Público y el defensor.



Desde otra perspectiva, no será causal de rechazo del acuerdo, la previsión de absolución por falta de pruebas o de ausencia responsabilidad penal, o de calificación legal más benigna o imposición de pena menor que la acordada, porque tales resoluciones podrán igualmente adoptarse en el juicio abreviado: El único límite a la decisión del juez, en no superar la pena pedida por el Ministerio Público, pudiendo imponer una menor o ninguna, según entienda que corresponde.

Como el acuerdo significa la renuncia del "juicio como acto" el juez deberá controlar que la confesión del acusado sea voluntaria (sin coacción ni engaño), y prestada con pleno conocimiento de las consecuencias que le traerá, y con una eficiente tarea de la defensa técnica al respecto.

La fase de instrucción del procedimiento común se encuentra dominada por la actividad investigativa la cual se fundamenta principalmente en los Artículos:

- 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.
- 107, 108 y del 297 al 323 del Código Procesal Penal.

Las características que la determinan se pueden establecer como:



- Determinar la existencia del hecho, con las circunstancias de inmediatez para la ley penal. El fiscal tendrá que investigar la existencia del hecho, el lugar, tiempo, etc.
- Establecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos también pueden ser relevantes para la tipificación, o la apreciación de las circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes.
- Comprobar que personas intervinieron y de que forma lo hicieron. Asimismo investigará las circunstancias personales de cada uno, que sirvan para valorar su responsabilidad.
- Verificar el daño causado por el delito, aún cuando no se haya ejercido la acción civil

2.2 Regulación legal de los actos conclusivos de la etapa preparatoria

Dentro de el procedimiento común encontramos que la etapa del procedimiento preparatorio según lo establece el Código Procesal Penal en el Artículo 323, debe durar el mínimo de tiempo posible ya que no debe esperarse que concluya el plazo establecido para su duración ya que sí se cuentan con todos los elementos de convicción que sirvan para fundamentar una pretensión del Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional se podrá procurar la conclusión de ésta.

Los plazos para que concluya el procedimiento preparatorio los encontramos establecidos en los Artículos 323 y 324 bis del Código en mención por lo que podemos concluir que sí una persona se encuentra privada de su libertad deberá concluir lo antes

posible, de no ser así, éste no podrá exceder de tres meses; si una persona se encuentra gozando de una medida sustitutiva de igual forma deberá concluir lo antes posible. Si no es así, éste no podrá exceder de seis meses, plazos que se contarán a partir de la fecha en que fue dictado el auto de procesamiento.



En el caso que el fiscal del Ministerio Público no realice algún requerimiento para la conclusión del procedimiento preparatorio el juez de primera instancia ejercerá el control judicial regulado en el Artículo 324 bis de nuestro Código procesal penal, que consiste en el emplazamiento que el juez bajo su responsabilidad dictará, concediéndole tres días para que este formule su requerimiento en cuanto al caso, si éste no realiza su requerimiento se notificará al fiscal general de la república o fiscal de distrito o de sección que corresponda para que se proceda con las medidas disciplinarias correspondientes, ordenando a su vez la formulación de la solicitud que el caso amerite, notificando además al consejo del Ministerio Público para que proceda conforme a la ley.

En el caso último, si aún así el fiscal a cargo de la investigación en el plazo de ocho días no formula su pretensión el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento con las responsabilidades del caso hasta que el Ministerio Público reactive el caso en base a los procedimientos establecidos en la ley.

Los Actos conclusivos de la etapa de instrucción o preparatoria pueden ser:

- Acusación: Artículos 324 y 332 del Código Procesal Penal.
- Sobreseimiento: Artículos 325, 328, 332 y 482 del Código Procesal Penal.
- Clausura provisional. Artículos 325, 328 y 332 del Código Procesal Penal.

- Procedimiento abreviado: Artículo 464 del Código Procesal Penal



- Desestimación. Artículo 310 del Código Procesal Penal.

- Archivo. Cuando se declare rebelde. Artículo 327 del Código Procesal Penal.

- Criterio de oportunidad. Artículo 25 del Código Procesal Penal.

- Suspensión condicional de la persecución penal. Artículo 27 del Código Procesal Penal.

2.3 Etapas de la fase de instrucción en la investigación

La investigación realizada por el fiscal debe seguir un esquema lógico:

- Análisis de la información: reconocimiento de los hechos, planteo de la hipótesis preliminar, descubrimiento de la información y formulación del núcleo del caso;
- Construcción de la hipótesis definitiva: construcción de hipótesis posibles, selección de la hipótesis mejor sustentada;

- Comprobación de la hipótesis: Refutación, verificación de la hipótesis y confirmación de la hipótesis.



Las diligencias más comunes en el marco de la investigación son:

- Inspección de la escena del crimen;
- Incautación y secuestro de evidencias;
- Orden de investigación a la policía;
- Practica de pericias;
- Recolección de testimonios;
- Careos (Artículo 250 y siguientes del Código Procesal Penal);
- Identificación de cadáveres;
- Reconocimiento (Artículos 194, 246 y 247 Código Procesal Penal);
- Reconstrucción de hechos (Artículo 380 Código Procesal Penal).

El sistema acusatorio que rige en el Código Procesal Penal, le otorga al Fiscal la obligación de investigar y al Juez de Primera Instancia la obligación de ser contralor de la misma.



La intervención del Juez de Primera Instancia durante la investigación se realiza en seis puntos principales, sin perjuicio de otras actividades del juez durante el procedimiento preparatorio, como resoluciones de cuestiones incidentales.

- El control sobre la decisión del ejercicio de la acción penal, como por ejemplo la autorización para la aplicación de un criterio de oportunidad, la autorización para la suspensión de la persecución penal, etc.
- La decisión sobre la aplicación de alguna medida de coerción en contra del imputado, la decisión en cuanto a resolver la situación del imputado, por ejemplo dictar el auto de la prisión preventiva o podrá ordenar cualquier medida sustitutiva de la privación de libertad o prescindir de ella, caso en el cual liberará al sindicado.
- La autorización de diligencias limitativas de derechos constitucionales tales como el allanamiento en dependencia cerrada o el secuestro de cosas.
- La práctica de la prueba anticipada.
- El control sobre la admisión por parte del fiscal de diligencias propuestas por las partes. Artículo 315 del Código Procesal Penal.
- El control de la duración de la fase preparatoria.

2.4 Conclusión de la fase de instrucción



El procedimiento preparatorio concluirá de una de las siguientes formas:

- **Acusación:** ésta supone el convencimiento firme por parte del fiscal que conoce del caso, de que el imputado es autor de un hecho punible. Dicho convencimiento surge de los medios de investigación reunidos durante el procedimiento preparatorio que se realizó para comprobar que se ha cometido un hecho delictivo e individualizado a sus partícipes. Junto con la acusación se hará una de las siguientes solicitudes: La petición de apertura a juicio conforme el procedimiento común, o la petición de apertura a juicio conforme al procedimiento especial para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección o la petición de resolución a través del procedimiento abreviado;
- **Sobreseimiento:** El sobreseimiento pone fin al proceso e imposibilita una nueva persecución contra la persona a favor de quién se dicte el auto por ese mismo hecho, es decir, tiene los mismos efectos de la sentencia absolutoria. (Artículo 228 del Código Procesal Penal);
- **Clausura Provisional:** esta suspende la etapa preparatoria hasta el momento en que se puedan incorporar nuevas pruebas que hagan viable la presentación de la acusación o el requerimiento del sobreseimiento. (Artículo 331 del Código Procesal Penal);
- **Archivo:** Cuando habiéndose agotado la investigación no se hubiese individualizado al reo o cuando se haya declarado su rebeldía se procederá al archivo conforme al Artículo 327 del Código Procesal Penal.



- También se puede solicitar, si procede como actos conclusivos del procedimiento preparatorio, las medidas desjudicializadoras de Criterio de Oportunidad y la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, conforme a las reglas para estos casos.



CAPÍTULO III



3. Fase intermedia y la viabilidad de aplicar el procedimiento abreviado

La procedencia del juicio abreviado requiere la conformidad del juez (si no la presta, debe adoptarse el trámite ordinario) que estará relacionada, en realidad, con su anuencia sobre los siguientes puntos: Que el hecho y la participación flagrante o confesada por el imputado se encuentren suficiente y concordantemente acreditados, por las pruebas reunidas en la investigación preparatoria; que la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público sea la adecuada, y la pena requerida sea acorde con ese encuadramiento; y que su monto sea suficiente (a criterio del juez). Sin embargo, esto último debería excluirse del control jurisdiccional, previendo que, si su negativa al trámite abreviado acordado por el Ministerio Público y el defensor, se fundó en que la calificación legal aceptada en el acuerdo era discutible, o que era necesario el juicio común para procurar un mejor conocimiento de la verdad, y el resultado final de este corrobora ambos puntos del acuerdo, no se podrá imponer más pena que la convenida allí por el Ministerio Público y el defensor.

3.1 Definición

En ésta etapa del procedimiento común se tiene por objeto que el juez de primera instancia realice una evaluación a la investigación realizada por el Ministerio Público para poder dictaminar si existe fundamento serio para someter a juicio oral y público al acusado, lo que se determinará de acuerdo a la probabilidad de participación en la comisión del hecho delictivo o bien para verificar la fundamentación de otras solicitudes planteadas por

el órgano acusador, depurando el proceso al determinar la admisión de los sujetos procesales que participaran en la siguiente etapa y fijando el objeto del juicio.



Dentro de los fines doctrinarios del proceso se encuentran:

- Materializar el control del juez de primera instancia sobre el escrito de acusación
- Fijar el objeto del proceso y se pone fin a la fase del procedimiento intermedio para dar entrada al juicio oral
- El auto de apertura de juicio no es apelable. Las partes tendrán el debate para alegar sobre el hecho motivo del proceso

Tal como esta estructurado actualmente nuestro sistema penal que sigue respondiendo al principio de legalidad y al de verdad real, salvo contadas excepciones, no hay un marco jurídico que permita incorporar en el acuerdo criterios de oportunidad o concesiones hacia la verdad consensuada como el procedimiento abreviado. Este debe circunscribirse a la cantidad o calidad de la pena aplicable al caso concreto, de acuerdo a la calificación jurídica que corresponde al hecho acusado, que además de flagrante, confesado o reconocido por el imputado, debe encontrarse acreditado concordantemente por las pruebas de la investigación preparatoria.

No se trata, entonces de que el acuerdo pueda libremente evitar la pena para algunos delitos, reprimiéndose solo otros, o que la pena a imponer sea inferior al mínimo de la escala prevista para el delito acusado, o que se tenga como probado un hecho

distinto del que ocurrió, o como existentes uno que no está acreditado que exista, o acusado participó en él (aun cuando, en realidad algunas de estas cosas puedan ocurrir).



Se trata de acordar un punto entre el mínimo y el máximo de la escala penal conminada para el delito de que se trata (o la elección de una pena entre las previstas como alternativas) que a criterio del acusado le resulte favorable, como contrapartida de su consentimiento al procedimiento más rápido y económico (caso de flagrancia) o de su reconocimiento o aceptación de los hechos que se le atribuyen. La confesión ha sido valorada tradicionalmente como una circunstancia atenuante de la pena.

Es posible encontrar en el juicio abreviado reminiscencias de la plea bargaining americana, verdadera negociación de la acción penal, mediante la cual el fiscal puede concertar con el imputado, condiciones más favorables para éste último, siempre a cambio de su confesión, lo que se expresa finalmente en la imposición de una pena menor a la que correspondería. Sin embargo, la diferencia esencial entre ambos, es que esta práctica de los Estados Unidos de Norte América no respeta los principios de legalidad ni de verdad, pues el acuerdo permite no perseguir todos los delitos atribuidos, o la admisión como ciertos, de hechos de menor gravedad que los ocurridos realmente.

En otros términos, la plea bargaining permite la disposición sobre la pretensión penal; y el juicio abreviado, no lo permite (ni podría hacerlo sin que lo autorice el derecho penal sustantivo).

3.2 Etapas de la fase intermedia

Esta fase sigue desarrollándose ante el Juez de Instrucción y su finalidad es la de resolver si procede o no la apertura del juicio oral.



Así, se comunicarán todas las actuaciones a las partes para que soliciten:

- La apertura del juicio oral formulando el llamado escrito de acusación: Este escrito debe contener expresamente la solicitud de apertura de juicio oral, quiénes son los acusados, cuáles son los hechos delictivos y que delito constituyen, cómo ha participado en ellos el acusado, si concurren o no circunstancias atenuantes o agravantes, la pena y la responsabilidad civil que se solicita, los medios de prueba y, finalmente, la adopción, modificación, suspensión o revocación de las medidas cautelares (detención, prisión provisional, libertad condicional... etc.)
- El sobreseimiento o el archivo de la causa: En principio si esta solicitud es formulada por las partes acusadoras (Ministerio Público y acusación particular), el Juez de Instrucción debe estimar la petición salvo que sea necesaria su tramitación para determinar las posibles responsabilidades civiles que se hayan podido derivar; si es sólo una de las partes la que solicita la apertura del juicio oral, el juzgado, generalmente, la acordará.

Contra la decisión del juez de acordar la apertura del juicio oral no puede interponerse ningún tipo de recurso.

Por su parte, el juez también podrá acordar el sobreseimiento de la causa cuando considere que los hechos no son constitutivos de delito o cuando estime que no existen indicios de criminalidad contra el acusado, incluso aunque hayan solicitado la apertura del juicio oral el Ministerio Público y la acusación particular. Contra esta decisión podrá interponerse recurso de apelación.

Si se acuerda el sobreseimiento del procedimiento, se dejarán sin efecto las medidas cautelares que se hayan podido adoptar.

La práctica de diligencias de investigación complementarias (por ejemplo, cuando no es posible formular el escrito de acusación porque se desconocen los elementos esenciales para determinar si los hechos constituyen o no, delito o quién es el responsable del mismo).

Una vez acordada por el Juez la apertura del juicio oral, remitirá las actuaciones a la parte acusada para que presente su escrito de defensa, en el que se deberán rebatir los extremos que contenga el escrito de acusación.

3.3 Conclusión de la fase intermedia

La etapa intermedia de todo proceso, es la etapa que continúa después de agotada la etapa preparatoria, se inicia con la petición de apertura a juicio y la formulación de la acusación; comprende también la acusación alternativa contenida en el Artículo 333 del Código Procesal Penal.

La etapa intermedia comprende entonces, además de la petición de apertura a juicio, la formulación de la acusación y la acusación alternativa, las siguientes fases:

- La notificación del requerimiento del Ministerio Público al acusado y a las demás partes.
- El lapso de 6 días comunes en el que quedan las actuaciones en el juzgado para su consulta.





- La audiencia de apertura a juicio.
- La audiencia de 10 días para comparecer a juicio ante el tribunal designado.

La etapa intermedia finaliza con la evacuación de la audiencia de 10 días ante el tribunal designado.

Los actos conclusivos de la etapa intermedia son los siguientes:

- Auto de apertura a juicio. Artículo 342 del Código Procesal Penal.
- Sobreseimiento. Art. 328, 341 y 482 del Código Procesal Penal.
- Clausura Provisional. Artículo 331 y 341 del Código Procesal Penal.
- Archivo. Artículos 310, 327 y 341 del Código Procesal Penal.
- Desestimación. Artículos. 310 del Código Procesal Penal.

CAPÍTULO IV



4. Fase de juicio oral e inmediatez del procedimiento abreviado

Según Moras Mom "el proceso en general como medio legalmente regulado para realizar la administración de justicia, está integrado de una serie sucesiva de actos entrelazados entre sí que se encaminan hacia la sentencia, como medio de aplicar el derecho penal en el caso concreto de que se trate, supone la realización de un trabajo y con él, la conclusión del mismo. Así esa actividad se termina. Si se llega al final, esa terminación será la forma normal de clausurarla, en tanto, si no se puede continuar, esa terminación será una clausura anormal"⁴.

La finalidad de la fase de preparación del juicio oral es dar oportunidad a las partes acusadoras para que presenten escritos solicitando el sobreseimiento, o bien la apertura de juicio oral, formulando escrito de acusación, y solo excepcionalmente ante la falta de elementos esenciales para la tipificación de los hechos, para que las partes acusadoras soliciten diligencias complementarias. En esta fase el Juez de Instrucción, a la vista de los escritos presentados, debe decidir sobre la apertura de juicio oral o el sobreseimiento.

Ello supone que es el Juez de Instrucción el que estima si existen elementos suficientes para formular acusación y proceder a la apertura de juicio oral sin necesidad de realizar un acto formal de imputación, como ocurre en el proceso ordinario con el auto de procesamiento.

⁴ MORAS Mon, Jorge R. **Ob. Cit** pág. 287.



El contenido del escrito de acusación aparece recogido en el Artículo 332 con la petición de apertura a juicio que se formule la acusación, que deberá contener:

- Los datos que sirven para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarles;
- La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica;
- Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa;
- La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables;
- La indicación del tribunal competente para el juicio.

El Ministerio Público remitirá al juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo.

Además contendrá la cantidad en que se aprecien los daños y perjuicios causados por el delito o la cosa que haya de ser restituida, y la persona o personas que aparezcan responsables de los daños y perjuicios. También se expresarán las solicitudes en relación a los demás pronunciamientos sobre entrega y destino de cosas y efectos e imposición de costas procesales.

4.1 Definición



Es una etapa del procedimiento común la cual se divide en tres; la primera de esta se le conoce como la preparación para el debate, tiene por objeto que los sujetos procesales comparezcan ante el tribunal que conocerá del juicio otorgándoles el derecho a la consulta de las actuaciones, el ofrecimiento y aceptación de los medios de prueba que se espera se puedan incorporar en el debate, así como fijar el lugar, día y hora en el cual se llevará a cabo el debate; la segunda, conocida como el debate, su objeto es poder determinar la existencia de un delito, la responsabilidad penal del acusado; la calificación legal del delito, cual será la pena a imponer; la responsabilidad civil del acusado, las costas así como si es procedente la absolución o condena del acusado en base a lo sucedido en el debate mismo y sus incidencias; en la tercera y última parte se espera la deliberación y sentencia la cual se realizará en el mismo orden anterior y finalizara con la promulgación de la sentencia condenatoria o absolutoria en nombre del pueblo de Guatemala.

Los acusados deberán comparecer a la celebración del juicio oral acompañados de abogado y procurador, libremente nombrados o en su defecto, designados de oficio.

Si se desconoce el paradero de los acusados y no hubiesen designado un domicilio para las notificaciones, se procederá a su busca declarándoseles en rebeldía.

En el caso de que fuesen varios los acusados en el procedimiento y alguno de ellos no se presentase, el juez podrá ordenar continuar con la tramitación del procedimiento para los que e encuentren presentes. En esta fase, se practicarán las pruebas que ambas partes hayan solicitado en sus respectivos escritos de acusación y defensa.

El procedimiento abreviado concluirá con la sentencia que se dicte tras la celebración del juicio oral en el juzgado de primera instancia.



Esta no podrá condenar al acusado a una pena mayor de la que haya sido objeto de cualquiera de las acusaciones, ni condenarle por un delito distinto al que ha sido objeto de enjuiciamiento.

4.2 Cuestiones de consideración entre el juicio oral y el procedimiento abreviado

Al analizar las características del procedimiento abreviado guatemalteco, en primer lugar, debemos plantearnos si realmente estamos ante un procedimiento especial o si se trata de simples variantes en el proceso ordinario o común, tal como ocurre en instituciones similares de otros países.

Estas diferencias se manifiestan, por ejemplo, en el papel que se concede a la confesión del acusado en la etapa prejudicial como elemento que junto con otras circunstancias, sirve de base para la elección del procedimiento aplicable; un mayor dominio de la fase preparatoria por el Fiscal; la independización de la intervención del defensor de la imposición de medidas cautelares a los acusados; la posibilidad de reducir al mínimo la práctica de pruebas en el juicio o incluso prescindir de ella; la más estrecha vinculación de la sentencia a la solicitud de la acusación; la facultad de dictar sentencia a partir de la conformidad de las partes; la posibilidad de que la sentencia se haga firme en el acto si ambas partes manifiestan su conformidad con ella en el momento de notificarse y la concesión del recurso de apelación como medio de impugnación de la sentencia todo lo cual, aunque existan coincidencias en cuestiones generales del proceso, da un carácter propio y específico a este procedimiento.

Un elemento importante que caracteriza al procedimiento abreviado en nuestro sistema procesal penal, es su alternatividad. Aunque este procedimiento especial es de aplicación específica para determinados casos legalmente definidos y no puede emplearse en otros, resulta para aquéllos una alternativa posible del procedimiento ordinario. Esto es

que, en los casos de aplicación legalmente previstos, no se sustituye obligatoriamente el procedimiento ordinario, sino que puede aplicarse uno u otro.



La alternatividad y en cierto modo la relativa identidad entre ambos procedimientos se manifiesta también en el hecho de que en cualquier momento antes del juicio oral un procedimiento ordinario puede continuarse como abreviado o a la inversa y presentada la acusación ante el Juez, éste puede también decidir continuarlo por los trámites abreviados o cambiarlo al ordinario, según el caso.

Otro elemento importante en este procedimiento especial es su carácter facultativo, muy relacionado con la peculiaridad antes referida. En efecto dos distintas autoridades, el Fiscal en la fase preparatoria y el Juez en la fase del juicio oral, tienen, en determinadas condiciones la facultad de decidir si se aplica o no este procedimiento a un caso concreto que, por supuesto, reúna los requisitos de ley.

Razones ajenas a tales requisitos, pueden determinar que no se opte por tal procedimiento especial y tales autoridades tienen precisamente ese poder discrecional de decisión frente a cada caso concreto.

No puede dejar de mencionarse como característica esencial del procedimiento abreviado su celeridad, que se manifiesta directamente en la reducción de algunos plazos de su ejecución en relación con el proceso ordinario. Pero para lograr mayor brevedad en el proceso no solo es necesario fijar términos menores y además cumplirlos estrictamente, sino que se requiere también eliminar algunos trámites que resultan superfluos o imponer alguna forma de ejecución más viable para otros de los que no se pueda prescindir. Tales modificaciones se aplican tanto en la fase preparatoria como en la etapa del juicio oral.

El procedimiento abreviado, por otra parte, admite solamente el proceso basado en la persecución oficial realizada por el Ministerio Público; ni en los delitos de persecución privada mediante querrela, ni en el exclusivo caso de que se constituya el acusador



particular cuando el tribunal no acepte la solicitud de sobreseimiento libre, esto es, los jueces pueden disponer ni solicitar que la fase preliminar ni el juicio, se desenvuelva mediante el procedimiento abreviado, ya que tales facultades se conceden expresamente solo al fiscal.

Si analizamos, en el momento de abrir a juicio oral, en procedimientos impulsados por el querellante o el acusador particular, tampoco el tribunal podría convertir en abreviado un proceso que hasta ese momento se tramitó como ordinario, porque tendría que consultarlo con el Fiscal, en ese caso no personado, pero además pugnaría tal decisión con toda la subsiguiente regulación de este procedimiento especial que constantemente se refiere al fiscal como actor.

Caracteriza también este procedimiento, la introducción en él de lo que pudiéramos llamar el mecanismo de consenso entre partes en el proceso penal, al establecerse la posibilidad de que, por la avenencia de las partes, una vez formalizada la acusación, el juez pueda disponer que se prescinda de práctica o reproducción de pruebas en el plenario y hasta obviar la celebración del juicio y dictar sentencia con arreglo a la conformidad manifiesta de los acusados con la imputación.

Es bueno aclarar que el procedimiento es muy preciso en cuanto al momento en que se puede manifestar esta conformidad de la parte acusada con la pretensión contraria, sin que se ofrezca cabida a "transacciones" o "pactos" respecto al ejercicio de la acción, la calificación de los hechos o magnitud de la sanción, entre el Ministerio Público y la parte acusada.

En la forma en que se ha regulado este mecanismo, el acusado solo puede aceptar tal cual ha sido formulada la imputación sobre hechos y circunstancias y las sanciones principales, accesorias y en su caso de carácter civil, tal como fueron solicitadas; esta avenencia solo puede plantearse ante el juez y en ese trámite el Fiscal no puede oponerse a ella ni formular otra propuesta.

De ninguna manera está el Fiscal autorizado para abordar este trámite particularmente con la parte acusada en momento alguno del proceso y, si se produjera, sería cuando menos, una actuación extralegal.



Otro rasgo característico en el procedimiento abreviado es que en éste el Fiscal asume un papel realmente dirigente durante la fase preparatoria, ya que puede determinar cuando y en cuales condiciones concluir el expediente; asimismo, puede determinar en cualquier momento que un procedimiento ordinario se convierta en abreviado y aunque se concede al Juez, a partir del momento en que debe abrirse el proceso a juicio oral, la última palabra en cuanto a si se continúa por el método abreviado o se inicia a partir de esa fase o si debe realizarse el juicio por el procedimiento ordinario, se reserva al Fiscal la posibilidad de impedir el cambio procedimental cuando, presentado el caso para que se abra a juicio oral mediante el procedimiento ordinario, la Sala estima que pudiera pasarse al abreviado.

Aunque las diligencias previas al juicio oral en el caso del procedimiento abreviado adquieren un preeminente valor para la formación de convicciones en el juez, por tratarse de hechos evidentes e indiscutidos, en realidad se disminuye el peso que tal fase del proceso tiene en relación con el procedimiento ordinario y se reduce hasta un mínimo indispensable la acumulación de pruebas para la acusación.

Sin embargo, se refuerzan elementos característicos del sistema acusatorio, al disponerse una más temprana intervención del defensor en el proceso, sin vincularla con la imposición de medidas cautelares a los acusados; se suprime toda posible limitación de acceso a las actuaciones y para la promoción de diligencias a favor del acusado; se excluye la eventualidad de que el Juez imponga una sanción mayor a la concretamente solicitada si no se practican pruebas en la vista, estableciendo en estos casos una total vinculación del juez con lo solicitado; la parte acusada tiene la vía de impedir que se prescindiera de la práctica de pruebas en el juicio, si lo considera prudente, oponiéndose oportunamente a esa pretensión del Fiscal y tiene también la facultad de allanarse

totalmente a la petición del Ministerio Público, haciendo innecesario todo trámite y análisis por parte del juez para llegar a la resolución del litigio.



Finalmente, cabe recalcar que dado el carácter supletorio que tiene el procedimiento ordinario, respecto del abreviado, prácticamente todas las instituciones de aquél son aplicables a éste, complementando su contenido, con las particularidades previstas para algunas de ellas específicamente.

CAPÍTULO V



5. Análisis de las medidas desjudicializadoras

“La prisión preventiva sigue constituyendo el mayor porcentaje de población privada de libertad, factor que incide directamente en el hacinamiento y deterioro de las condiciones en los centros penales. Este alto porcentaje de prisión preventiva, se debe en gran medida a su uso desmedido en “detrimento del uso de las medidas desjudicializadoras”⁵.

El problema del uso excesivo de la prisión produce una serie de efectos negativos, en las personas privadas de libertad, entre ellos deterioro físico y mental, estigmatización social, la internalización y reproducción de estereotipos, la traslación de la pena a los familiares y allegados del preso y los resultados negativos que revierten sobre la comunidad. Además el alto costo son razones validas para procurar reducir su uso, por lo que se plantea la necesidad de impulsar alternativas sustitutivas a la prisión.

En el contexto de la crisis que ha afectado de tiempo atrás el funcionamiento del aparato de justicia penal en Guatemala, y cuyo punto de referencia general ha sido el fenómeno de la congestión, podemos formular tres elementos dirigidos a perfeccionar el procedimiento en este campo, para después darles desarrollo de manera breve:

- Cualquier propuesta de reforma penal debe hacerse desde la comprensión general del sistema, con cálculos sobre las consecuencias que en su totalidad y en aspectos muy específicos puede acarrear la introducción de tal cambio.

⁵ Minugua, Informe sobre la situación penitenciaria en Guatemala, pág. 12.



- Es necesario realizar un inventario de los desaciertos de las reformas y las políticas que hemos ensayado en el pasado en materia penal, determinando en qué y por qué fracasaron, impidiendo su utilidad como instrumentos verdaderamente superadores de la crisis que aún mantiene sumida a la justicia penal guatemalteca.
- Es preciso hacer explícito el principio de oportunidad también con un análisis anticipado de sus efectos. De esta forma se complementan los instrumentos que en nombre de ese principio ya aparecen incorporados en el proceso penal.

Desde hace mucho tiempo es notoria la recurrente gestión para superar la problemática del sistema penal. Muchas investigaciones le atribuyen la motivación explícita de las reformas y los intentos de reformas constitucionales que precedieron la adopción de la Carta Magna de 1986. Diversos estudios sobre lo que ha sido el proceso de configuración del nuevo orden constitucional destacan ese aspecto de manera sobresaliente y, en concreto, establecen que la justicia penal es el ámbito del aparato judicial que mayores y más profundos ajustes sufrió con la entrada en vigencia del actual Código Penal y el Código Procesal Penal. Sin embargo, la crisis persiste a pesar de todos los mecanismos que se han instrumentalizado con el propósito de conjurarla.

Estos intentos fallidos tendrían que ver con el examen de las condiciones materiales que determinan la composición del aparato judicial y la adopción de los procedimientos y los recursos para su cabal funcionamiento. Condiciones materiales que implicarían un examen exhaustivo y amplio de las incoherencias de política criminal en que se ha incurrido al solucionar, a través del recurso penal, aspectos del conflicto social del país. De la misma manera, la ausencia de visión de la totalidad del sistema de justicia penal, cuando



se proyectan las reformas, trae como consecuencia que la solución recaiga en un poco del problema y resulte repercutiendo también la congestión en otro sector del mismo.

La aludida falta de visión general del sistema se establece, por ejemplo, en la relación funcional entre los fiscales y los jueces. En algunos ámbitos de la actividad de la fiscalía se presenta un gran fenómeno congestivo, mientras que en otros de la labor de los jueces, la situación no es tan apremiante y la actividad transcurre de una manera mucho más racionalizada. Es evidente que la investigación criminal sufre de una gran congestión y que las críticas de ahora a la instrucción de los asuntos penales, a la persecución de los delitos y a la acusación eran, guardadas proporciones, las mismas.

Cuando se planteó la creación de la fiscalía como la conocemos actualmente, se optó por trasladarle toda la actividad que venía desempeñando el juez, que retuvieron la competencia para instruir y juzgar los asuntos cuyo conocimiento les había sido adscrito.

Entre las varias propuestas hechas, estaba la conveniencia de que la instrucción criminal continuara operando como antes por un tiempo y que la Fiscalía iniciara su actividad a partir de cero, a efecto de darle visibilidad y perfecta definición al fenómeno congestivo y, asimismo, poder observar el comportamiento del nuevo organismo para conseguir mejores niveles de eficiencia y eficacia, de tal suerte que inició su actividad con una abrumadora congestión.

Otra muestra destacada de la proyección inmediatista de las reformas se registra en lo que ocurre con la casación penal. En este momento la casación penal presenta unos niveles de congestión sin precedentes en la historia judicial del país: un fallo de casación está tomando aproximadamente tres años desde que el proceso llega a la Corte Suprema de Justicia. En efecto, en ciertas ocasiones, cuando se quiere dar importancia a determinado tema y el legislador desea emitir un mensaje sobre la trascendencia que tiene para la vida nacional, le otorga su competencia a la Corte Suprema de Justicia.



Adscribir competencias sin calcular exactamente los efectos que éstas tienen para el tribunal dentro de la estructura de la organización judicial, crea una serie de desajustes, como este de la congestión en el trámite del recurso extraordinario de casación.

De esta manera, se ha desnaturalizado la razón de ser de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia como tribunal de casación. Pero, lo que resulta más grave es que, como consecuencia de la lentitud con la cual se tramita el recurso extraordinario, la casación ha sido utilizada como un instrumento perverso para impedir y obstaculizar la ejecución de los fallos de instancia o, en el peor de los casos, para procurar el fenómeno prescriptivo.

Por un lado, se debe considerar que el campo penal es especialmente sensible y el país ha tenido experiencias dramáticas con la adopción de medidas coyunturales sin proyección sobre sus efectos. Se generaría la impresión de inseguridad o inclusive la tendencia misma al ejercicio de autotutelas y prácticas de justicia privada. De cualquier manera, la reforma al proceso penal, y en general al sistema de justicia penal, orientada a dotarlo de mayores instrumentos de eficiencia, plantea una relación de tensión que no se puede desconocer: la mayor agilidad y operatividad del aparato, pero a la vez la realización de numerosos principios que circundan y comprometen su función. La mayor de las paradojas, la mayor de las tensiones en materia de congestión judicial es precisamente el poder solucionarla sin afectar el derecho fundamental de acceso a la justicia. Por ello, el verdadero reto para la superación de la crisis judicial en Guatemala es, justamente, encontrar ese punto de equilibrio entre la realización del acceso a la justicia y un aparato judicial lo suficientemente ágil para que, de forma pronta y justa, conduzca a la resolución de los conflictos sociales sometidos a su consideración. En ese sentido, las propuestas de desjudicialización y descriminalización deben tomar en cuenta que esos principios no resulten comprometidos.



La desjudicialización entendida desde los términos de la sociología y judicial como trasladar el tratamiento del conflicto del conocimiento de los ámbitos judiciales a otras instancias, con sus dos manifestaciones de la administrativización y la socialización, supone tener en cuenta su costo desde el punto de vista institucional, social y personal. Debe entenderse que la desjudicialización no puede implicar una solución al conflicto en peores condiciones a las que ofrece el aparato de justicia, pues, quienes estudian el tema de las garantías fundamentales sostienen que, en Guatemala, el discurso de los derechos humanos es mucho más desarrollado en las instancias judiciales que en las administrativas. En estas circunstancias, una propuesta de desjudicialización que implique sacar la resolución del conflicto de la instancia judicial, para llevarla a la administrativa puede conducir a una degradación en la vigencia de esas garantías fundamentales; lo propio acontece en relación con el retorno de la solución del conflicto a los protagonistas.

Por último, un elemento clave con miras a la perfección del proceso penal se halla en la necesidad de hacer explícito el principio de oportunidad ya existente. Los esfuerzos que hasta ahora ha hecho el país por su implantación y las aplicaciones logradas en el campo de la conciliación, la terminación del proceso por indemnización integral, la sentencia anticipada, la audiencia especial y todos aquellos otros mecanismos de la estructura del proceso penal, se podrían complementar con una cláusula general en la cual se hiciera explícita la aplicación del principio de oportunidad y se incorporaran allí otras alternativas. De esta forma, se daría apertura a la posibilidad de terminar o de suspender el trámite de procesos sencillos, para poder llevar la aplicación notoria de la justicia penal a asuntos mucho más graves; se abriría la probabilidad de prescindir de la pena en algunos casos, de llevar la conciliación a otro tipo de conflictos de los que se ocupa en la actualidad la justicia penal, como el caso de la violencia intrafamiliar. Por supuesto, la aplicación de cada uno de esos instrumentos complementarios, a los que ya tiene incorporados el proceso penal, tendría que hacerse dentro del referido marco del cálculo anticipado de los costos sociales y del sistema, de cómo se afectan otros momentos e instrumentos del mismo órgano judicial penal.

5.1 Definición



La desjudicialización entendida desde los términos de la sociología y la política judicial como trasladar el tratamiento del conflicto del conocimiento de los ámbitos judiciales a otras instancias, con sus dos manifestaciones de la administrativización y la socialización, supone tener en cuenta su costo desde el punto de vista institucional, social y personal. Debe entenderse que la desjudicialización no puede implicar una solución al conflicto en peores condiciones a las que ofrece el aparato de justicia, pues, quienes estudian el tema de las garantías fundamentales sostienen que, en Guatemala, el discurso de los derechos humanos es mucho más desarrollado en las instancias judiciales que en las administrativas. En estas circunstancias, una propuesta de desjudicialización que implique sacar la resolución del conflicto de la instancia judicial, para llevarla a la administrativa puede conducir a una degradación en la vigencia de esas garantías fundamentales; lo propio acontece en relación con el retorno de la solución del conflicto a los protagonistas.

Por último, un elemento clave con miras a la perfección del proceso penal se halla en la necesidad de hacer explícito el principio de oportunidad ya existente. Los esfuerzos que hasta ahora ha hecho el país por su implantación y las aplicaciones logradas en el campo de la conciliación, la terminación del proceso por indemnización integral, la sentencia anticipada, la audiencia especial y todos aquellos otros mecanismos de la estructura del proceso penal, se podrían complementar con una cláusula general en la cual se hiciera explícita la aplicación del principio de oportunidad y se incorporaran allí otras alternativas. De esta forma, se daría apertura a la posibilidad de terminar o de suspender el trámite de procesos sencillos, para poder llevar la aplicación notoria de la justicia penal a asuntos mucho más graves; se abriría la probabilidad de prescindir de la pena en algunos casos, de llevar la conciliación a otro tipo de conflictos de los que se ocupa en la actualidad la justicia penal, como el caso de la violencia intrafamiliar. Por supuesto, la aplicación de cada uno de esos instrumentos complementarios, a los que ya tiene incorporados el

proceso penal, tendría que hacerse dentro del referido marco del cálculo anticipado de los costos sociales y del sistema, de cómo se afectan otros momentos e instrumentos del mismo órgano judicial penal.



5.2 Características

Sin lugar a dudas uno de los temas más importantes a desarrollar en lo referente a criterios de persecución radica en las medidas desjudicializadoras, refiriéndonos en sentido general a las distintas salidas alternas a la culminación en juicio de las acciones legales, que establece nuestro Código Procesal Penal vigente como ser: la suspensión condicional de la pena, criterio de oportunidad, conciliación y procedimiento abreviado, como la estricta conformidad como causa prematura de terminación del proceso.

El actual sistema de justicia en Guatemala es producto de las condiciones creadas por el conflicto armado interno, donde se subordinaron los objetivos del sistema de justicia (resolver los conflictos sociales y controlar el ejercicio del poder) a la lucha contrainsurgente la cual se transformó en la principal prioridad de los gobiernos durante los 36 años del conflicto. De esta manera la situación global del sistema de justicia en Guatemala es el resultado de un abandono prolongado de sus instituciones por parte del Estado y de las condiciones creadas por el conflicto armado interno.

A partir de la firma de los Acuerdos de Paz, se plasma la necesidad de realizar reformas en la estructura del Estado, con el fin de consolidar el proceso democrático, en especial aquello que se refiere al sector justicia y producto de ello se dan cambios importantes en el sistema como la creación del Instituto de la Defensa Pública Penal, la Escuela de Estudios Judiciales, Escuela de Estudios Penitenciarios, el Código Procesal Penal, etc; sin embargo temas comprendidos en los mismos acuerdos o derivados del espíritu de estos: como la modernización del sistema de justicia, fortalecimiento de la

Independencia Judicial, acceso a la justicia, agilización de los procesos, reforma integral del sistema penitenciario, uso de mecanismo alternativos de resolución de conflictos, su implementación es aún incipiente.



La constitución contempla a las medidas de coerción como excepcionales, en el Artículo 6 estipula que ninguna persona puede ser detenida sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente; así mismo el Artículo 10 establece que los centros de detención, arresto o prisión provisional deberán ser diferentes que aquellos en que debe cumplirse la condena.

El Artículo 13 del mismo cuerpo legal establece los motivos para dictar auto de prisión, delimitándolos a: 1) Información de haberse cometido un delito y 2) La existencia de motivos racionales suficientes para creer, que la persona detenida lo ha cometido o participado en él. Debemos recalcar que debe existir un mínimo de información tanto para que se pueda sospechar la existencia de un hecho punible y la participación del sindicado en su comisión, no se hace mención aquí al peligro de fuga ni la peligrosidad del individuo, disposiciones que como se analizan más adelante, si contempla el Código Procesal Penal, lo cual muestra un resabio del sistema inquisitivo en nuestro país.

La Reforma Procesal Penal en Guatemala trata de responder entre otros problemas al excesivo uso de la prisión preventiva. El Código Procesal Penal diseña un sistema procesal en el que la eficiencia del proceso tiene la misma importancia que el respeto de los derechos de quienes intervienen en el mismo, en especial los derechos del imputado.

La Constitución Política contempla el marco jurídico general limitativo de la libertad personal, por ello establece el principio de inocencia, la libertad de acción, la presunción de inocencia, el juicio previo, la defensa en juicio, la obligación de motivos racionales para dictar auto de prisión, constituyen principios y garantías básicas del imputado; de ellas se

deriva la excepcionalidad de la prisión preventiva y la necesidad del establecimiento de medidas alternativas. Artículos 1 a 17.





CAPÍTULO VI



6. Análisis de la Naturaleza desjudicializadora del procedimiento abreviado

El procedimiento común Según Binder "comienza por enfrentarse a un hecho social, a un conflicto, del que se sabe muy poco. Sin embargo, por alguna vía, las autoridades a quienes el Estado a confiado la investigación de los delitos deben averiguar, en primer lugar si ese hecho conflictivo ha existido en realidad" ⁶ por lo que el procedimiento común se divide en cinco etapas: la etapa preparatoria, la intermedia, la de juicio oral y público, la de impugnaciones y la de ejecución.

Este es un mecanismo de resolución de conflictos que permite simplificar el trabajo de la administración de justicia; permite someter el caso a un consenso previo entre el órgano acusador, el acusado y su defensor, planteando la admisión del hecho y la pena solicitada por el Ministerio Público para su admisión por el juez de primera instancia, considerando para la imposición de una pena o incluso una absolución las causas de justificación, de inculpabilidad o cualquier circunstancia que pueda eximir de responsabilidad penal al acusado.

Figuroa Sarti hace referencia en que "éste es el único caso en que el juez de primera instancia dicta sentencia y por ende, la única sentencia que la sala de apelaciones puede conocer en segunda instancia", el Código lo regula en los Artículos del 464 al 466.

Las normas de derecho revelan las conexiones internas de una sociedad y a partir de su análisis podemos valorar las características del comercio, sus relaciones de familia, de patrimonio y hasta sus ideas éticas.

⁶ BINDER, Alberto. *Ob. Cit.* pág. 21.



Si analizamos el procedimiento abreviado que regula el Código Procesal Penal relativo a estos trámites, encontraremos que el legislador, desconcertado por la cantidad de delitos que suceden cada año, y para aliviar el exceso de trabajo de los tribunales introdujo el proceso sumarísimo, para aquellos delitos sancionables con una pena no mayor a los cinco años de privación de libertad "cuando se trate de un delito flagrante" o si "el hecho es evidente y la participación en él del acusado, o éste se halla confeso". Demasiado lejos han ido los legisladores en contra de los derechos individuales de los ciudadanos que por diversas razones, confiesen su participación en un delito.

Más o menos el citado decreto explica los supuestos para que sea efectivo dicho procedimiento, definiendo el delito flagrante " Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito. Procederá igualmente la aprehensión cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo. La policía iniciará la persecución inmediata del delincuente que haya sido sorprendido en flagrancia cuando no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar del hecho. Para que proceda la aprehensión en este caso, es necesario que exista continuidad entre la comisión del hecho y la persecución".

El procedimiento abreviado, que debiera ser la celeridad de los trámites procesados sin deterioro de las garantías del mismo, no es así acorde con la letra de la ley. Este logra abreviar el proceso suspendiendo trámites como la práctica de pruebas en el juicio oral. La suspensión de la vista de recursos de apelación "cuando el tribunal considere que ello es necesario", faculta al fiscal para continuar por este procedimiento los trámites iniciados por el proceso ordinario y como único síntoma del procedimiento sumario, la reducción de los términos antes del juicio si se aprecia su naturaleza jurídica es la de desjudicializar y aplicar justicia pronta.

En el procedimiento abreviado, como se reducen los términos entre los que se busca la celeridad que caracteriza al proceso, deben respetarse las garantías y no eliminar los trámites para acortar el tiempo.



La confesión no basta por sí sola para sancionar a un individuo. La práctica judicial ha demostrado que una persona puede confesar la realización de un delito para encubrir la verdadera participación de otros responsables, por lo que dispensar a las autoridades de la práctica de diligencias probatorias para comprobar la certidumbre de la confesión o proceso de un ciudadano sólo por confesar es abrir paso a la arbitrariedad y al atropello de inocentes y a la inconsecuente exoneración de responsabilidad a los verdaderos perpetradores de los delitos tramitados.

La razón que indica ser respetuosos de las garantías del procedimiento penal es la síntesis de la polémica entre la defensa de la sociedad y la punición del hombre responsable de un delito, ha de ser la libertad, el bien más importante para el individuo, después de la vida y la salud.

El excesivo número de delitos por año que abarrotan la actividad de los tribunales no debe ser el pretexto del desconcierto de las autoridades para legislar en detrimento de la justicia. El procedimiento abreviado, al convertir la ley procesal en ley de meros trámites para encarcelar ciudadanos, no ofrece santo remedio para evitar la perpetración de delitos, máxime que estudios han demostrado que endurecer las normas aumenta la violencia en la acción delictiva.

Terminar rápido la excesiva cantidad de expedientes penales no revela la sanidad de la sociedad ni ayuda al perfeccionamiento de la experiencia de los profesionales vinculados a estas prácticas. Sobre la valoración ética de esta etapa, ¿qué dirán los estudiosos del venidero siglo XXI?

6.1 Principio del debido proceso en el procedimiento abreviado



Se contempla en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 12 que “nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal...” haciendo referencia al debido proceso que además se encuentra contemplado en el Artículo 4 de nuestro Código Procesal Penal que refiere a este principio regulando “...un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones del Código y a las normas de la constitución, con observancia de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

El debido proceso es llevado a cabo en el momento mismo en que se manifiesta la acción penal a través de “cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él, ante alguna de las autoridades de la persecución penal”⁷, siendo esto lo que conocemos como actos introductorios, administrando justicia pronta pero respetando, claro esta, al sindicado el ejercicio pleno de sus derechos, garantías y recursos para que con esto se manifieste un Estado de Derecho.

La importancia de este principio procede de su carácter como un instrumento para la protección de otros principios y garantías que únicamente pueden ser restaurados a través del debido proceso, siendo este una garantía en la jurisdicción aplicada en un Estado de Derecho, “utilizando la definición de Arturo Hoyos, diremos que “este derecho fundamental asegura a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto a las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de

⁷ Artículo 71. **Código procesal penal**, decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.



hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos”⁸.

Dadas estas condiciones, no se advierte que el juicio abreviado ponga en crisis el principio del debido proceso, pues las exigencias de este se respetan. Hay acusación, defensa (que se ejercita a través de un reconocimiento de participación en el delito libremente formulada, y estimada conveniente a su intereses por el imputado, debidamente asesorado por el defensor) prueba (la recibida en la investigación preparatoria estimada idónea por el Ministerio Público, imputado, defensor y el juez), sentencia (que se fundará en las pruebas de la investigación preparatoria y en el corroborante reconocimiento de culpabilidad del acusado, y definirá el caso) y recursos (que procederán por las causales comunes).

El procedimiento abreviado constituye una innovación extraordinaria, al menos desde el punto de vista de la eficacia del sistema penal. Sostienen sus defensores que el procedimiento abreviado permitirá agilizar el proceso y ejercer rápidamente el poder punitivo del Estado, con lo cual se lograría descongestionar en gran medida la justicia penal guatemalteca. Estos “beneficios prácticos” fueron los que nos motivaron a optar por el procedimiento abreviado, con el claro objetivo de buscar nuevos mecanismos para lograr su implementación.

Otra grave objeción formulada en contra del Procedimiento Abreviado radica en el hecho de que la misma exige para su aplicación la conformidad del imputado, que en nuestro caso, consiste en la admisión de los hechos que le son atribuidos por el Fiscal.

Esta admisión del hecho como el Código la denomina, constituye lisa y llanamente en una confesión, porque el reconocimiento de la realización de una conducta determinada

⁸ Escuela de verano del poder judicial. Seminario especializado de derecho procesal penal: principios procesales y debido proceso. Tomo I. Sin editorial. Pág. 7.

es suficiente para atribuirle una sanción, la cual dependerá de la calificación jurídica que un determinado ordenamiento legal le asigne a esos hechos. Nunca la confesión implica la aceptación de las consecuencias jurídicas que derivan de un hecho punible determinado, las cuales obviamente pueden ser valoradas de una manera distinta por el juez o el Fiscal. Es por todo ello que la doctrina afirma que el Procedimiento Abreviado retorna a la admisión de la culpabilidad, a la confesión como probatio probatissima, que desplaza a la actividad probatoria.



6.2 La celeridad, economía procesal y la forma de resolver el conflicto en el procedimiento abreviado

El Código Procesal Penal establece, junto al juicio oral, la posibilidad de salidas alternativas y procedimientos especiales para dar solución al mayor número de casos viable, con un ahorro de actividad jurisdiccional y permitiendo a las partes obtener ciertas ventajas.

El procedimiento especial llamado "procedimiento abreviado", el cual como es sabido permite que el imputado renuncie al juicio oral cuando manifieste su acuerdo a los hechos que se le imputan y a los antecedentes que fundan la acusación, buscando dar una salida expedita en aquellos casos que no haya controversia sobre los hechos tal como los plantea el fiscal.

La limitación en la aplicabilidad del procedimiento abreviado a casos en que la pena aplicable sea hasta cinco años de prisión en su grado máximo u otras de distinta naturaleza exceptuada la de muerte excluye a muchas de las acusaciones efectuadas de la posibilidad de tomar esta salida y hace que muchas veces para poder aplicarla se produzca por parte de los fiscales una recalificación del hecho punible, a fin de encuadrarlo en los márgenes permitidos. Este asunto es muy debatido.



Aunque en teoría parece una solución simple y expedita, existen reparos a su aplicación desde el punto de vista del debido proceso y las garantías debidas al imputado. La deseabilidad de la aplicación de este procedimiento se basa en razones prácticas y no de doctrina.

Además, en la práctica la aplicación de este procedimiento se ve dificultada porque no hay mecanismos establecidos de negociación para obtener el resultado deseado. No los hay entre fiscal e imputado, ni se contempla la participación del defensor en el procedimiento.

Una gran contradicción cruza la institución del procedimiento abreviado. Por un lado, el proceso penal hace énfasis en la figura del juicio oral, la que está establecida como el centro de todo el nuevo sistema. A la vez, se reconoce el hecho que no todas las causas en que exista una acusación pueden ni deben llegar a él. Más bien para que el sistema pueda funcionar sólo un pequeño porcentaje de ellas pueden llegar a esa instancia.

Para dar solución a la gran mayoría de los casos, además de darse amplias facultades de selección de causas al Ministerio Público, se establecieron salidas alternativas que operan hasta antes de la acusación por parte del Ministerio Público. Estas permiten resolver una controversia más que buscar la imposición de una pena. Ellas son las medidas desjudicializadoras y otros mecanismos como el archivo y la desestimación.

Además se establecen procedimientos especiales para dar solución al mayor número de casos posible, con un ahorro de actividad jurisdiccional y permitiendo a las partes obtener ciertas ventajas. Uno de dichos mecanismos es el procedimiento abreviado, cuyo campo de aplicación parecía muy amplio y promisorio, al declararse necesario, según Cristián Riego "evitar la realización de juicios en un porcentaje alto de los casos, buscando alcanzar sentencias de modo rápido y económico con el fin de hacer viable la reforma en términos económicos."



Como es sabido, el procedimiento abreviado permite que el imputado en juicio oral cuando manifieste su acuerdo a los hechos que se le imputan y a los antecedentes que fundan la acusación, buscando acortar los procedimientos en aquellos casos que no haya controversia fundamental sobre los hechos materia del proceso, tal como los plantea el fiscal. Está establecido en los Artículos 464 al 466 del Código Procesal Penal.

Como se proyectó en un principio, la reforma necesitaba de una utilización más o menos amplia de este mecanismo, el que constituía un componente central de la reforma en cuanto a su viabilidad económica. Es decir, para dar solución a un número relativamente alto de casos, muchos de éstos debían pasar a través de este procedimiento.

Dentro de este marco, la escasa aplicación del mecanismo de "procedimiento abreviado" nos debe llevar a reflexionar, puesto que según se planteó originalmente, éste sería un importante mecanismo de descongestión de las causas judiciales, y sobre todo de ahorro de recursos por parte del sistema judicial en su conjunto.

Este objetivo no sólo no se ha logrado, sino que el procedimiento abreviado permanece en niveles extremadamente bajos si lo comparamos por tipos de procedimiento.

El procedimiento abreviado debiera aplicarse para conocer y fallar (es decir, inmediatamente) en la audiencia de preparación del juicio oral, los hechos cuando el imputado los acepte expresamente y manifiestare su conformidad con la aplicación de este procedimiento, siempre que la acusación del fiscal requiera la imposición de una pena no superior a los cinco años de prisión. El procedimiento abreviado es divisible, en cuanto puede aplicarse a uno de varios delitos o a uno de varios acusados.

La oportunidad de plantear el procedimiento abreviado es en la acusación, en la que debe hacerse por escrito, o verbalmente en la audiencia de preparación del juicio oral. En este último caso, se permite la modificación de la acusación para permitir caer dentro de



los presupuestos del procedimiento, facultad que se otorga tanto al fiscal como al querellante particular. Esta es una facultad que despierta mucha suspicacia en su aplicación.

Quien debe en definitiva aceptar la proposición del fiscal es el juez de primera instancia, el que está facultado a consultar al acusado a fin de cerciorarse si el acusado ha prestado su consentimiento en forma libre, informada y sin coacción. Además debe conocer su derecho a un juicio oral, al que renuncia, y conocer los términos del acuerdo y las consecuencias que puede acarrearle.

Pero aún superado este paso el juez sólo accederá a la petición cuando los antecedentes de la investigación fueren suficientes, Cuando no lo estime así, rechazará la solicitud del procedimiento abreviado.

Con respecto a su tramitación, habiendo accedido a la aplicación del procedimiento abreviado, el juez abrirá el debate, para que el fiscal efectúe una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias que le sirven de base. Luego se da la palabra a las demás partes, siendo prerrogativa del acusado tener la palabra final.

6.3 La aceptación del hecho

Se considera que desde el punto de vista del derecho que tiene todo imputado a un juicio oral, el procedimiento abreviado es una privación de los derechos del acusado. Por otra parte, también podría interpretarse como una privación a los jueces orales de escuchar y fallar un caso.

Es delicado Constitucionalmente hablando, dar un fundamento a dicho procedimiento, pues se basa en la renuncia a un derecho que se ofrece como absoluto en el propio Artículo 4 del Código Procesal Penal, que dice: "Nadie podrá ser condenado,



penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio”, el problema no pasa por la posibilidad de renuncia a dicho derecho, sino más bien por la libertad con que se toma la decisión, y la posibilidad de ser coaccionado.

Por otro lado, el Profesor Riego advierte sobre el posible peligro que encierra la amenaza velada que significa solicitar penas muy altas en caso de ir a juicio, como incentivo para hacer renunciar a las personas a su derecho a un juicio oral, puesto que con el procedimiento abreviado esta pena tiene un “techo”. Sin embargo que en la realidad se ha dado la situación inversa. La escasa experiencia con que se cuenta hasta este momento, nos muestra que los fiscales han propuesto penas altas en muchos casos, generando en los imputados la tentación de no renunciar al juicio oral y prefieren la posibilidad de acceder a la absolución, la que a veces se ha obtenido.

El requisito de la aceptación del imputado se refiere a los hechos de la acusación y los antecedentes que la fundaren, tal como están planteados por la fiscalía.

En primer lugar, es claro que este procedimiento no puede aplicarse sin consentimiento del acusado, puesto que implicaría una privación del derecho al debido proceso, lo que sería inconstitucional.

Como garantía ante esta muy probable sentencia condenatoria, es necesario que se establezca que ésta no puede basarse solamente en la aceptación de los hechos por parte del acusado, sino que debe fundarse en los antecedentes de la investigación. Esta es una garantía sumamente discutible, pero en todo caso, el mínimo que se pide para poder imponer una condena, además de la aceptación del acusado es la existencia de ciertos antecedentes aportados por la fiscalía que lleven al juez a concluir la culpabilidad. Es un

estándar bastante discutible que sólo pretende excluir la mera confesión como base de la sentencia. Si puede prestarse para distorsiones está en todo caso el rol de los jueces como garante de este acuerdo y del consentimiento del imputado.



6.4 Delitos susceptibles a un procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado exige una limitación de las penas que lleguen sólo hasta cinco años de prisión. Al diseñar el Código que nos rige actualmente, por una decisión política se impide al imputado renunciar al juicio oral cuando la pena que se arriesga es de larga duración. De plantearse la posibilidad de recurrir al procedimiento abreviado durante la audiencia de preparación del juicio oral, existe la posibilidad, de modificar la acusación y la pena requerida, tanto para el fiscal como para el acusador particular si lo hubiere, a fin de calzar con los presupuestos de aplicación del procedimiento abreviado.

Esto hace que los fiscales, quienes al acusar han pedido penas superiores a este límite, muchas veces recalifiquen los delitos por los cuales están acusando, para que la pena aplicable pueda caer en esta categoría. Esto, a pesar de las amplias facultades que tienen los fiscales para calificar, ha sido visto con mucha desconfianza por los demás actores del sistema, especialmente los jueces y no es percibido como positivo. Además, habría que estudiar el impacto que esta práctica tendría en la opinión pública de hacerse más conocida y extendida. Sin embargo, es precisamente por esta vía que se obtiene indirectamente el resultado de una rebaja en la pena, objetivo que no es, en todo caso, el buscado por la norma. Para facilitar la aplicación de dicho procedimiento, sin aparecer forzando el sistema, se debería ser más cauto en la calificación del delito desde el momento de la acusación, teniendo en mente las posibilidades de aplicación de este procedimiento.

Como ventaja para el acusado en este sistema, el juez no puede, condena, imponer una pena superior ni más desfavorable que la requerida por el querellante, si lo hay. Por lo tanto, queda limitado a imponer como máximo la solicitada. Pero en el sentido contrario, es decir aplicar una pena más suave, puede el juez aplicar los beneficios de la ley 18.216 en actual vigor, u otra que la reemplace.



6.5 Condiciones probatorias para el procedimiento abreviado

El proceso penal aspira a lograr una reconstrucción conceptual del hecho que constituye un objeto, lo más ajustado posible a la realidad, procurando una concordancia o adecuación entre lo ocurrido y lo que se conozca al respecto. Es la verdad correspondencia, o verdad real, que se reduce, por las dificultades fácticas y las limitaciones jurídicas reconocidas, a una "verdad jurídica" o "verdad procesal".

El juicio abreviado no piensa en prescindir de ella, o en sustituirla por una verdad consensuada, (al menos de acuerdo a su regulación legal). Basta reparar en que la sentencia se fundará en las pruebas recogidas en la investigación fiscal preparatoria (que se orienta hacia el logro de la verdad) y no en la confesión que pudiera haber prestado el acusado, en el marco del acuerdo, confesión que es bueno recordarlo- deberá ser verosímil y concordante con aquellas probanzas, lo que ratificará (reforzándolo) su valor conviccional. Solo en estas condiciones, puede imaginarse que el juez, el Ministerio Público y el defensor del imputado acuerden responsablemente, omitir la recepción en juicio oral y público de las pruebas tendientes a acreditar la culpabilidad del confesante.

En tal sentido se ha dicho que el juicio abreviado corresponde para casos que no revistan complejidad de prueba y que su evidencia obvie la recepción de toda otra prueba por innecesaria, en los que el material probatorio legalmente colectado en la investigación penal preparatoria, puede dar base a la sentencia, "prescindiendo de una reiteración



presumida como estéril, por los sujetos esenciales del proceso", porque no se trata de un acuerdo entre partes sin asidero probatorio, sino el caso de que todo fue aclarado durante la instrucción".

Como se ha explicado anteriormente, la Constitución Política de la República, así como diversos tratados internacionales que estando ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno, como es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), sobre el cual los Estados Partícipes se comprometieron a respetar los derechos y libertades contenidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole de origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, enuncian las garantías individuales humanas, dentro de las disposiciones que determinan que "la defensa de la persona y sus derechos son inviolables".

"Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez competente y preestablecido...", dentro del proceso penal ninguna persona puede ser obligada a declarar contra si misma... a su vez el Artículo 14 inciso 3, subinciso g, determina que: "durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... g) A no ser obligadas a declarar contra si misma ni a confesarse culpable. Según el Artículo 8, inciso 2, subinciso g) del Pacto de San José, se establece como garantía judicial el derecho a no ser obligado a declarar contra si mismo ni a declarar culpable, y en el inciso del mismo Artículo, se dispone que la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza, garantías que no pueden ser violadas por ley ordinaria alguna. El Artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, a ser oída públicamente y con justicia por



un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus deberes, obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en Materia Penal. Es más, el Artículo 15 del Código Procesal Penal contempla como uno de los principios que rigen el proceso, que el imputado no puede ser obligado a declarar contra si mismo ni a declararse culpable. Sin embargo, en el estudio de la aplicación del procedimiento abreviado, como procedimiento específico de nuestra ley Procesal Penal, se exige como requisito para su proposición por parte del Ministerio Público, el acuerdo del imputado y su defensor que se extenderá a la admisión del hecho, descrito en la acusación y su participación en él, (por parte del imputado), y la aceptación de la vía propuesta. Específicamente la admisión del hecho y su participación en él, constituye una violación a la garantía constitucional contemplada en el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y el Artículo 8 del Pacto de San José, puesto que con el pretexto de beneficiar al sindicado cuando por el delito supuestamente cometido pueda ser sancionado a juicio del Ministerio Público con una pena que no pase e dos años de privación de libertad o con una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, con la aplicación de un procedimiento que da fin al proceso en forma rápida y sin la celebración de debate alguno, se le coacciona encubiertamente a prestar declaración en su contra, es decir se está cayendo en lo que doctrinariamente se denomina la autoincriminación, ya que el sindicado con el ánimo de gozar del supuesto beneficio, acepta incluso un hecho que posiblemente no cometió, o cuyas circunstancias son distintas a como se atribuyen en la acusación. Debe reiterarse que para la aplicación del procedimiento, el defensor debe avalar la aceptación del hecho por parte de su defendido, y aceptar por su parte la vía que se propone.

Por esta misma circunstancia se viola la garantía constitucional del derecho de defensa, puesto que es sabido que la declaración del sindicado es un medio de defensa y no prueba de cargo, por lo que no puede ser utilizada en contra del propio declarante, pero según el párrafo segundo del Artículo 465 del Código Procesal Penal, la sentencia se basará en el hecho descrito en la acusación admitida por el imputado, dándole así la calidad absoluta de prueba de cargo a dicha admisión. Si bien es cierto, el mencionado



artículo da la oportunidad de presentar medios de prueba favorables al procesado, tiene la limitante de que debe tener su fuente en el procedimiento preparatorio, y en el caso de que solamente servirían para dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación. Debe mencionarse también que si el procedimiento preparatorio es deficiente, la limitación para el defendido es aún mayor, cayendo en un estado de indefensión sin que se cumplan, sin que se cumplan los fines del proceso que, según el Artículo 5 del Código Procesal Penal, tienen por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma. Se entiende que dicha averiguación debe efectuarse por medios externos, ajenos a la declaración del sindicado.

Se agrega a ello el hecho de que al aceptar la vía propuesta, el abogado defensor por ende está aceptando también la responsabilidad de su defendido, y limita su sagrada misión de defensa, facilitando la condena de su patrocinado.

El Artículo 4 del Código Procesal Penal como establece los principios de legalidad y del debido proceso, mencionando que: nadie podrá ser condenado o sometido a medida de seguridad y corrección sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones del mismo Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio. El Artículo 16 del mismo cuerpo legal indica que los Tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir con los deberes que impone la Constitución y los Tratados internacionales sobre respeto a los derechos humanos.

La regulación legal del procedimiento abreviado, contradice las normas analizadas en el párrafo anterior, en cuanto a que obliga al procesado a declarar en su propia contra, y

esa circunstancia se utiliza para determinar el contenido de una sentencia que en
será contraria a él.



La actual tendencia generalizada y fundamentada en el Artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, a evitar que el mismo juez que conoce de la investigación dicte sentencia, que es precisamente lo que sucede al aplicarse el procedimiento que analiza, siendo lo ideal que sea un tribunal distinto, independiente e imparcial quien dicte la referida sentencia.

Se debe entender que se incluye la aplicación del procedimiento específico abreviado, así como la suspensión condicional de la persecución penal, que según los Artículos 27, 287 y 464 del Código Procesal Penal debe tramitarse por el procedimiento abreviado con algunas modificaciones expresamente contempladas, pero que, como requisito para su aplicación también exige la admisión de los hechos que se le imputan, por parte del sindicado, agregándose que debe existir reparación del daño que se presume ocasionado, o afianzarse suficientemente la reparación incluso por acuerdo con el agraviado en ese sentido.

6.6 Naturaleza jurídica del procedimiento abreviado

Como los antecedentes de cualquier investigación pueden ser usados como base a la acusación en un juicio abreviado, surge la necesidad de dejar registros escritos y formales de los antecedentes de la investigación, los que inevitablemente llevan a su rigidez e ir contra la flexibilidad que se intentó darle al procedimiento investigativo.

El control que el juez debe hacer de los antecedentes no se opone, a que éstos sean sucintos, ya que podrían sólo mencionar las pruebas ya que su rendición estaba prevista para las audiencias de prueba correspondientes. Sin embargo, es difícil que un fiscal se arriesgue a llegar a un procedimiento abreviado sin adjuntar las pruebas de las

que pretende valerse, y no sólo mencionárlas. Esto llevaría al incremento del volumen de expedientes de investigación.



En este procedimiento, a pesar del reconocimiento de hechos del imputado, se faculta al juez para absolver en caso de que dichos hechos no sean constitutivos de delito, o cuando el conjunto de los antecedentes de la investigación del fiscal no logren formar en él la convicción de la culpabilidad. El juez tiene que indagar dentro de los antecedentes aportados por el fiscal y basándose en ellos puede absolver al imputado. Esto fue establecido así, para evitar que la condena se base sólo en la confesión del imputado.

En este sentido, puede entenderse que el juez tenga necesariamente que condenar, porque ello sería darle carácter jurisdiccional al acuerdo entre fiscal e imputado, en desmedro de las facultades del órgano jurisdiccional.

Se da aquí un amplio margen para la aplicación del criterio propio del juez, el que puede siempre absolver cuando los antecedentes no le parezcan suficientes para conformar su consentimiento. No sería posible obligarlo a fallar de una determinada manera, lo que le quitaría su rol jurisdiccional.

Queda claro, de este somero análisis que la institución del procedimiento abreviado no es pacífica. No es clara su legitimidad, salvo en cuanto pretende dar mayor eficacia al sistema. Sin embargo, su aceptación libre e informada por parte de los propios acusados debe hacernos pensar que hay situaciones en las que es en interés del imputado el llegar a una decisión rápida de su situación, especialmente cuando tiene conciencia de los hechos por los que se le acusa y estima que no vale la pena llegar a discutirlos en un juicio oral. Si la aplicación de esta institución irá en aumento o quedará en letra muerta, aún está por verse, pero su posible utilidad en un escenario de mayor volumen de causas hace que sea necesario pensarla y estudiarla más cercanamente.



La innovación más relevante y grave introducida por el procedimiento abreviado es la modalidad de la negociación o transacción entre el Fiscal y el imputado. A través de esta negociación se busca obtener la “admisión de los hechos” o confesión por parte del imputado a cambio de la solicitud de una pena reducida por parte del Ministerio Público. Esta negociación reconoce su origen en el plea bargaining estadounidense, por lo que es considerada como un cuerpo extraño en el proceso penal continental europeo.

Los acuerdos a los que se llegan por medio de este procedimiento transaccional, que según los defensores de dicha modalidad se realizan en un plano de igualdad, en realidad consisten en un pacto entre desiguales. En este sentido, Luigi Ferrajoli expresa que: “La negociación entre acusación y defensa es exactamente lo contrario al juicio contradictorio característico del método acusatorio... El contradictorio, de hecho, consiste en la confrontación pública y antagónica, en condiciones de igualdad entre las partes. Y ningún juicio contradictorio existe entre partes que, más que contender, pactan entre sí en condiciones de desigualdad”⁹.

Esta desigualdad se da en varios aspectos. En primer lugar, existe una desigualdad material, puesto que, el Ministerio Público y la Policía, normalmente, cuentan con mayores recursos que los defensores de los particulares imputados. En segundo lugar, existe una desigualdad formal, porque el Ministerio Público cuenta con otros mecanismos procesales, como lo es la prisión preventiva, que resultan eficientes para inducir al imputado a reconocer el hecho que se le atribuye. Por último, se puede mencionar también de la existencia de una desigualdad a nivel psicológico entre el imputado y el Fiscal, debido a la posición superior del Ministerio Público en la organización estatal, por lo que el representante Fiscal es para el acusado el que puede imponer una pena por su propia decisión, aunque no sea así procesalmente hablando.

En conclusión, el imputado, en esta supuesta negociación entre iguales, no tiene más que dos posibilidades: o acepta la pena ofrecida por el Fiscal reconociendo la

⁹ FERRAJOLI, Luigi. **Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal**, pág. 34.

comisión del hecho o se somete a un juicio en el cual se le puede imponer una pena más severa de la que se ofrece.



Por otro lado, la admisión de los hechos por parte del imputado, representa una resurgimiento del valor probatorio de la confesión, al ser reemplazado en el Procedimiento Abreviado la substanciación bilateral y contradictoria de la prueba por las actas de la etapa preparatoria y la admisión de los hechos del imputado. Esto significa que la Sentencia dictada conforme a las reglas del Procedimiento Abreviado se fundamentan sobre los únicos pilares de la centenaria tradición inquisitiva: el sumario escrito y la confesión. En este punto es oportuno recordar lo formulado por Alberto Binder, mentor de nuestro actual Código Procesal Penal, quién en su obra "Introducción al Derecho Procesal" dice que "...el principio de que sólo es prueba lo que se produce en juicio es un principio de una importancia fundamental, que no debe ser abandonado ligeramente. A pesar de ello, debemos reconocer que nuestros sistemas procesales funcionan en gran medida sobre la base de una conversión automática en 'prueba', de los elementos reunidos en la investigación, sin que éstos sean producidos directamente en el juicio. De este modo, en la práctica, se dictan sentencias basadas casi con exclusividad en el 'sumario'. Y esto significa en buen romance, prescindir del juicio previo, es decir, dictar sentencias inconstitucionales."

La aplicación del procedimiento abreviado podría también conducir a la determinación de la verdad material sin una verificación crítica a la luz de los hechos que presenta el acusado, visión que suele aparecer precisamente en el juicio oral. Así también, a través de dicho procedimiento se suplanta la llamada "verdad correspondencia" por la "verdad consensual", como base de solución del conflicto social en el que reside todo caso penal. Todo ello hace que el Procedimiento Abreviado prescinda del principio de verdad, ya que no se admite una verdad consensuada como fundamento para dictar una sentencia condenatoria en el sistema continental europeo.



En cuanto a la pena, la misma no es aplicada como una sanción al hecho realizado por el autor, sino que es utilizada para obtener una confesión, pues subyace bajo la supuesta reducción de pena como premio a la colaboración del imputado, es, en verdad, una efectiva amenaza con requerir una sanción más gravosa si ejerce sus derechos y es declarado culpable en un juicio oral y público. También debe considerarse que el Fiscal, como representante de la sociedad, debe solicitar la pena que a su juicio sea la adecuada al ilícito cometido y no la que convenga al imputado.

La pena impuesta sin juicio, basada en una sentencia motivada en una dudosa admisión de los hechos y en constancias procesales que nada tienen que ver con ese juicio contradictorio querido por nuestra Constitución, violan también el "principio de inocencia" en la medida en que su plena realización exige la comprobación de la certeza de la culpabilidad del imputado.

La aplicación del procedimiento abreviado, al menos como está regulado por nuestro Código Procesal Penal, implica también una concentración de las funciones de acusar y juzgar en el Fiscal, debido a que es él el que determina el hecho que debe ser admitido por el imputado y que será objeto del juicio, establece el límite de la pena a ser aplicada y es el encargado de coleccionar los elementos probatorios que requiera para avalar su pretensión punitiva. Esto es muy semejante a las facultades que, en proceso anterior, tenía el juez instructor.

Para finalizar este capítulo, debemos hacer mención a dos características de nuestro procedimiento abreviado que también son cuestionadas.

La primera consiste en la posibilidad de la aplicación del instituto en el supuesto de que existan varios imputados, lo cual da lugar a que el imputado que no haya aceptado el procedimiento abreviado, eligiendo ser juzgado en un juicio oral y público, vea sensiblemente desmejorada su posición en el proceso frente a la existencia de uno o más copartícipes en el suceso que hubieran admitido su participación en el hecho.



La segunda consiste en la disposición del Artículo 464 que establece que en caso de rechazo del abreviado la admisión de los hechos por parte del imputado no podrá ser considerada como una confesión, lo cual resulta totalmente falaz porque, en la práctica, la mente humana no puede olvidar de manera consciente un pensamiento, por más que desee olvidar, es absolutamente imposible lograrlo de manera deseada, por consiguiente, la manifestación del imputado de haber realizado el hecho no puede ser psicológicamente apartada por el juez en el momento de valorar los méritos de la etapa preparatoria y en definitiva pesará en su resolución final.

F. M. PAGANO, Considerazioni sul processo criminale (1787), citado por Alberto Bovino, ¿Qué clase de trato es éste que han imaginado las gentes doctas? El fiscal no es sino un acusador público, el ejecutor de la ley. Y el ejecutor no puede dispensar o alterar un ápice de la ley... Este imaginario contrato no puede ser sino un sueño y un sofisma forense”¹⁰.

En materia penal, para determinar qué tipo de procedimiento es aplicable a cada caso concreto, debe atenderse a la gravedad de los hechos que se juzgan, si estos constituyen una falta o un delito, y dentro de estos si el delito puede o no ser sancionado con penas privativas de libertad no mayores de cinco años; así el juicio de faltas, el procedimiento abreviado y el procedimiento ordinario.

El procedimiento abreviado es el procedimiento penal por el que se juzgan los delitos que pueden ser castigados con penas de privación de libertad que no superen los 5 años, así como con penas de distinta naturaleza cualquiera que sea su cuantía o duración (por ejemplo, multa, inhabilitación... etc.)

¹⁰ BOVINO, Alberto, **El procedimiento abreviado y juicio por jurados**, pág. 4.



El procedimiento se inicia a través de denuncia o querrela interpuesta particular o bien a través de prevención policial, o diligencias practicadas por el Ministerio Público.

Si se inicia el procedimiento abreviado y después resulta que es otro el procedimiento que debe seguirse para juzgar los hechos (juicio de faltas, ordinario, de menores... etc.), el enjuiciamiento del delito continuará por el proceso penal que corresponda, sin que se anulen las actuaciones ni los resultados de las diligencias practicadas hasta el momento.

Respecto a las partes que pueden intervenir en el proceso penal destacar que al inculcado desde su detención, o desde que tras la práctica de las actuaciones de investigación se le considere autor del delito, deberá estar asistido de un abogado, que podrá designar libremente o que le será nombrado de oficio. Igualmente, y desde la primera comparecencia, deberá designar un domicilio a efectos de notificaciones.

En la tramitación del procedimiento abreviado pueden distinguirse tres fases: la fase de instrucción, la fase intermedia y el juicio oral. La fase de diligencias previas se desarrolla ante el Juzgado de Instrucción del partido judicial en el que el delito se haya cometido.

Las diligencias previas se practican para determinar la naturaleza y circunstancias del hecho delictivo, las personas que han participado en él y el órgano que debe juzgarlo. Su finalidad es obtener la mayor información posible para formular la acusación finalizando cuando el Juzgado de Instrucción considera que se han practicado las diligencias necesarias para ello.

En esta fase puede procurarse protección a los perjudicados por el delito, custodiar las pruebas del mismo que puedan desaparecer y sirvan para identificar al delincuente, también puede ordenarse la detención de los presuntos culpables... etc. Por su parte, el juez debe determinar quién es el presunto autor del hecho delictivo y citarlo para que



comparezca personalmente. En esa comparecencia, se le solicitará que designe domicilio donde puedan remitírsele las notificaciones o bien que designe a una persona para que las reciba en su nombre; ello permitirá que el juicio oral pueda celebrarse en su ausencia.

Si la Policía Judicial interviene en la determinación de los hechos constitutivos de delito, deberá identificar y tomar los datos de las personas que se encuentren en el lugar de los hechos y para ello podrá:

- Determinar la retención de los objetos que existan en el lugar de los hechos hasta que se apersona en el mismo la autoridad judicial.
- En caso de que se hubiese producido la muerte de alguna persona, trasladar el cadáver que se encuentre en la vía pública o en otro lugar inadecuado a otro más apropiado dentro de las circunstancias.
- La intervención del vehículo y la retención del permiso de conducir.
- Citar a las personas que se encuentren en el lugar de los hechos para que comparezcan en ese mismo momento o dentro de las 24 horas siguientes ante la autoridad judicial competente.

Por su parte, el Juez o Tribunal podrá determinar también que el encausado preste fianza de cualquier tipo con el fin de garantizar las responsabilidades derivadas del delito y las costas del proceso penal, o bien su detención, ingreso en prisión o libertad provisional.

Finalizada la investigación de los hechos, el juez podrá adoptar cualquiera de las siguientes resoluciones:



- Si los hechos constituyen un delito que deba tramitarse por este procedimiento, continuará con su tramitación.
- Si los hechos no constituyen una infracción penal o de desconoce al autor de los mismos, se archivarán las actuaciones.
- Si el hecho constituye una falta, remitirá las actuaciones al juez competente.
- Si el delito fue cometido por menores remitirá las actuaciones al Juez de Menores.

Puede eludirse la tramitación de las diligencias previas acudiendo al juicio oral de manera inmediata si concurren las siguientes circunstancias:

- El hecho constituye un delito cuyo conocimiento corresponde al Juzgado de lo Penal (son castigados con pena de prisión por un tiempo inferior a 5 años y pena de multa)
- El fiscal y el encausado a través de su abogado, solicitan al Juez de Instrucción el enjuiciamiento inmediato de los hechos delictivos.
- El Juez de Instrucción admite la solicitud formulada y remite las actuaciones al Juez de lo Penal.

La fase intermedia: La preparación del juicio oral, esta fase sigue desarrollándose ante el Juez de Instrucción y su finalidad es la de resolver si procede o no la apertura del juicio oral. Así, se comunicarán todas las actuaciones a las partes para que soliciten:

- La apertura del juicio oral formulando el llamado escrito de acusación. Este escrito debe contener expresamente la solicitud de apertura de juicio oral, quiénes son los acusados, cuáles son los hechos delictivos y que delito constituyen, cómo ha



participado en ellos el acusado, si concurren o no circunstancias atenuantes o agravantes, la pena y la responsabilidad civil que se solicita, los medios de prueba y, finalmente, la adopción, modificación, suspensión o revocación de las medidas cautelares (detención, prisión provisional, libertad condicional... etc.)

- El sobreseimiento o el archivo de la causa. En principio si esta solicitud es formulada por las partes acusadoras (Ministerio público y acusación particular), el Juez de primera instancia debe estimar la petición salvo que sea necesaria su tramitación para determinar las posibles responsabilidades civiles que se hayan podido derivar; si es sólo una de las partes la que solicita la apertura del juicio oral, el juzgado, generalmente, la acordará. Contra la decisión del juez de acordar la apertura del juicio oral no puede interponerse ningún tipo de recurso. Por su parte, el juez también podrá acordar el sobreseimiento de la causa cuando considere que los hechos no son constitutivos de delito o cuando estime que no existen indicios de criminalidad contra el acusado, incluso aunque hayan solicitado la apertura del juicio oral el Ministerio Público y la acusación particular. Contra esta decisión podrá interponerse recurso de apelación. Si se acuerda el sobreseimiento del procedimiento, se dejarán sin efecto las medidas cautelares que se hayan podido adoptar.
- La práctica de diligencias de investigación complementarias (por ejemplo, cuando no es posible formular el escrito de acusación porque se desconocen los elementos esenciales para determinar si los hechos constituyen o no, delito o quién es el responsable del mismo). Una vez acordada por el Juez la apertura del juicio oral, remitirá las actuaciones a la parte acusada para que presente su escrito de defensa, en el que se deberán rebatir los extremos que contenga el escrito de acusación. En el juicio oral se celebrará ante el Juzgado correspondiente dependiendo del tipo de delito que se juzgue: ante el Juzgado de lo Penal en el caso de aquellos delitos que pueden ser sancionados con penas privativas de libertad de hasta 5 años.



Los acusados deberán comparecer a la celebración del juicio oral acompañados de abogado y procurador, libremente nombrados o en su defecto designados de oficio. Si se desconoce el paradero de los acusados y no hubiesen designado un domicilio para las notificaciones, se procederá a su busca declarándoseles en rebeldía. En el caso de que fuesen varios los acusados en el procedimiento y alguno de ellos no se presentase, el juez podrá ordenar continuar con la tramitación del procedimiento para los que e encuentren presentes. En esta fase, se practicarán las pruebas que ambas partes hayan solicitado en sus respectivos escritos de acusación y defensa.

La sentencia y los recursos en el procedimiento abreviado concluirá con la sentencia que se dicte tras la celebración del juicio oral. Esta no podrá condenar al acusado a una pena mayor de la que haya solicitado cualquiera de las acusaciones, ni condenarle por un delito distinto al que ha sido objeto de enjuiciamiento. Si la sentencia no establece la cuantía de la indemnización, cualquiera de las partes podrá solicitar que en la fase de ejecución se practiquen aquellas pruebas que sean necesarias para su determinación. La sentencia que ponga fin al procedimiento abreviado es apelable.

Si la sentencia ha sido dictada tras la tramitación de un procedimiento en el que no ha estado presente el inculpado, cuando se le notifique la misma podrá interponer el llamado recurso de anulación independientemente de que ya se haya presentado por alguna otra de las partes el correspondiente recuso de apelación.

El procedimiento abreviado acelerado, el llamado "procedimiento abreviado acelerado" constituye una modalidad de procedimiento abreviado en la que prácticamente se elimina el proceso de instrucción pasándose rápidamente al enjuiciamiento de los hechos. Para ello es necesario que concurren las siguientes circunstancias:



- Que la decisión del Juez de poner fin a la instrucción y dar traslado de las actuaciones y diligencias a las acusaciones personadas se produzca de forma inmediata, incluso en el propio servicio de guardia del Juzgado de Instrucción.
- Que el Ministerio Fiscal presente escrito de acusación y solicite la inmediata apertura del juicio oral y la citación de las partes para que se celebre, atendiendo a las cuestiones tales como la evidencia de los hechos constitutivos de delito, la alarma social que han producido, la detención del detenido y su puesta a disposición judicial.
- Que el Juez de Instrucción estime justificada la solicitud del Ministerio Fiscal.

Ante tales circunstancias, la preparación del juicio oral se simplifica: el Juez solicitará que las partes acusadoras presenten de forma urgente el escrito de acusación y convocará a las partes para que se celebre el juicio oral. Los escritos de acusación se remitirán a los defensores y a los terceros responsables civiles, para que éstos también puedan presentar sus respectivos escritos de defensa.





CONCLUSIONES

1. Los principios procesales de inmediación, celeridad, transparencia y seguridad jurídica son instrumentos fundamentales en la aplicación de justicia en nuestro sistema penal, vinculándolos como parte de la consolidación del estado de derecho.
2. El procedimiento abreviado es conocido con el nombre del *juicio monititio*, un procedimiento especial a través del cual la ley faculta una decisión rápida del juzgador sobre los hechos sometidos a su conocimiento en la fase intermedia del procedimiento común, siendo el único caso en que el juez de primera instancia que controla la investigación dicta sentencia y para su aplicación no precisa el consentimiento del querellante.
3. La procedencia del procedimiento abreviado requiere la conformidad del juez que debe relacionarse con su anuencia sobre los siguientes puntos: Que el hecho y la participación del imputado se encuentren probados por el Ministerio Público; que la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público sea la adecuada y la pena requerida sea acorde con ese encuadramiento; y que su monto sea suficiente a criterio del juez.
4. Nuestro sistema penal responde al principio de legalidad, éste debe circunscribirse a la cantidad o calidad de la pena aplicable al caso concreto de acuerdo a la calificación jurídica que corresponde al hecho perseguido procesalmente, es por eso que para la aplicación del procedimiento abreviado debe probarse necesariamente que además de flagrante, confesado o reconocido por el imputado, está acreditado concordantemente por las pruebas aportadas por el Ministerio Público en la investigación preparatoria.



RECOMENDACIONES



1. Es necesario implantar dentro del sistema jurídico guatemalteco como parte del sistema penal, el consenso abreviado, para la aplicación de la sanción que el orden jurídico establece para aquellos actos procesales que permitan desjudicializar en base a las formas prescritas. Por tanto, establecer un tipo de control sobre la actividad de las partes dentro del proceso a fin de salvaguardar los derechos de las mismas.
2. Debe tomarse en cuenta que la utilización del procedimiento abreviado como alternativa al procedimiento común no atiende a la imposibilidad pronosticada o sin fundamento que el juicio termine por la vía común por lo tanto de enmarcarse su utilización en casos en los cuales la celeridad y la economía procesal lo exigen, pero garantizando a todos los sujetos procesales que sus derechos en dicha decisión no serán vulnerados.
3. En el acuerdo del procedimiento abreviado debe convenirse en un punto entre el mínimo y el máximo de la escala penal conminada para el delito que se trata, atendiendo a un criterio favorable a todas las partes, como contrapartida del consentimiento del imputado al acceder a un procedimiento más rápido y económico en que su confesión debe ser fundamentada con los medios de investigación aportados por el Ministerio Público.
4. El procedimiento abreviado no debe sustituir la verdad jurídica por la verdad consensuada, siendo necesario que la sentencia se funde en las pruebas recogidas en la investigación preparatoria y no en la confesión que pudiera haber prestado el acusado, siendo estas condiciones las necesarias para que el juez, el Ministerio Público y el defensor del imputado acuerden responsablemente, omitir la recepción en juicio oral y público de las pruebas tendientes a acreditar la culpabilidad del imputado.



BIBLIOGRAFÍA



- ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. **Derecho procesal penal**. Tomo I, 1ª edición. Guatemala, Editorial estudiantil Fénix, 2004.
- BINDER BARZIZZA, Alberto. **Derecho procesal penal, introducción al derecho procesal penal**, Buenos Aires, Argentina, (s.e.), 1993.
- BORJA OSORIO, Guillermo. **Derecho procesal penal**, Editorial Carica. México, sin año.
- CABEZAS, Horacio. **Metodología de la investigación**, Guatemala, Editorial Piedra Santa, 1994.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Constitución política de república de Guatemala, comentada**, Impresiones Gráficas, Guatemala, 2004.
- CHOW, Napoléon. **Técnicas de investigación social**, Editorial Universitaria Centroamericana, Costa Rica, 1976.
- CORTES DOMINGUEZ, Valentín y Gimeno Sendra, Vicente y Moreno Catena, Victor Colex. **Derecho procesal penal**. Editorial Constitucion y Leyes, S.A. España: 2002.
- DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. **Derecho procesal Penal**. Centro de Estudios Ramón Areces. (CERA). España: 1989.
- FERRAJOLI, Luigi. **Derecho y razón. Teoría del garantismo penal**. Traducción de Perfecto Andrés Ibáñez y otros. 4ª ed. española. Madrid, 2000.
- FIGUEROA SARTI, Raúl. **Código Procesal Penal, concordado y anotado con la jurisprudencia constitucional**, Novena edición, F & G Editores, Guatemala, 2004.
- LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**, Universidad de San Carlos de Guatemala, Editorial Universitaria, Guatemala, 1987.
- MALER B., Julio. **Derecho procesal penal argentino**. Editorial Hammurabi, S. R. L., Argentina, 1989.
- MINISTERIO Público de la República de Guatemala. **Manual del fiscal**. Programa de Naciones Unidas para el desarrollo, Guatemala, 2001.
- PACHECO, Máximo. **Introducción al derecho**, Editorial Jurídica, República de Chile, 1976.



SORIANO, Ramón. **Compendio de teoría general del derecho**. Editorial Arca, **Barcelona, España, 1993**.

TREJO DUQUE, Julio Aníbal. **Aproximación al derecho procesal penal y análisis breve del actual proceso penal**. Segunda edición, Sin Editorial, **Guatemala, 1988**.

Diccionarios:

Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. OSORIO, Manuel. Editorial. Heliasta S.R.L., **Buenos Aires, Argentina, 1981**.

Diccionario de la lengua española. REAL Academia Española. Editorial, Espasa Calpe, S.A., **Madrid, España, 1990**.

Diccionario enciclopédico de derecho usual. CABANELLAS, Guillermo. Editorial Heliastas, **Buenos Aires, Argentina, 1979**.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, **Guatemala, 1986**.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 17-73, **Guatemala, 1973**.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 51-92, **Guatemala, 1992**.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-89, **Guatemala, 1989**.